

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
MÓSTOLES

MEMORIA 2019



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

La Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 158, de 9 de junio de 2005) dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

En cumplimiento de dicho precepto, se remite a la Comisión informativa de Hacienda la Memoria del Tribunal Económico-Administrativo correspondiente al año 2019 para su posterior traslado al Pleno de la Corporación.

En la elaboración de la Memoria se ha contado con la documentación obrante en la Secretaría del Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 4 apartado 3 letra c) del Reglamento Orgánico que señala que corresponde al Secretario del Tribunal *“Llevar los libros de registro de órdenes y comunicaciones, los de actas y de votos particulares y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal, mediante algún medio que garantice la autenticidad de las mismas”*.

Móstoles, a 30 de enero de 2020.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

INDICE

1.	Introducción.....	1
2.	Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal	1
3.	Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles	2
3.1	Dictámenes sobre proyectos de Ordenanzas fiscales.....	2
3.2	Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.....	2
3.2.1	Introducción	2
3.2.2	Análisis particular de las reclamaciones del IIVTNU relacionadas con las SSTC 59/2017 y 126/2019.....	3
3.2.3	Análisis por tributos y conceptos.....	31
3.2.4	Estadísticas de las resoluciones.....	69
4.	Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles	82

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

1. Introducción

La presente Memoria responde a la exigencia contenida en la Disposición Adicional Segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

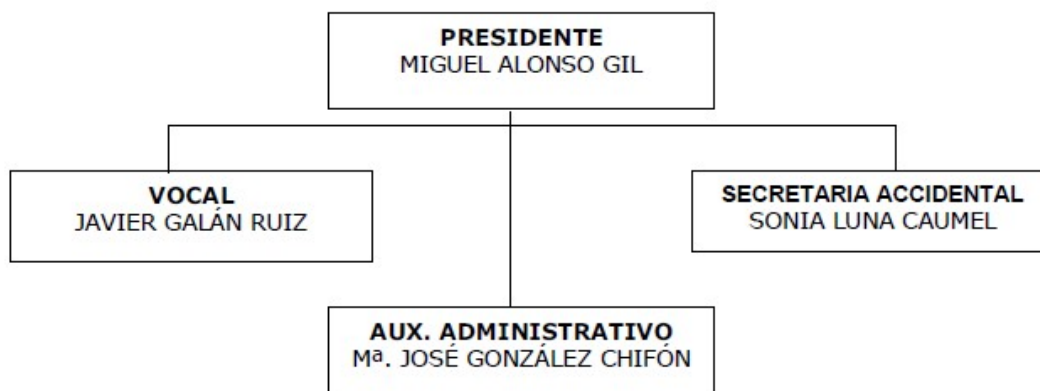
La presentación de esta Memoria tiene como objetivo reflejar la actividad de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal a lo largo del año 2019. Recoge las actividades que en el citado período se han realizado en esta sede, conforme a las competencias que tiene atribuidas este órgano de acuerdo con lo establecido en el art. 137 de la LRBRL y en el art. 2 del Reglamento Orgánico Municipal de este Tribunal que dispone que *“Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: A) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previa a dicha vía. B) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen deberá ser solicitado preceptivamente con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo de diez días. C) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia”*.

2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

En el año 2019 no se ha producido ninguna variación con respecto al personal adscrito a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, la composición del Tribunal en el año 2019 refleja el siguiente organigrama:



3. Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles

3.1. Dictámenes sobre proyectos de Ordenanzas fiscales

El art. 243 b) del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles determina que corresponderá al órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas el dictamen sobre los proyectos de Ordenanzas fiscales. No obstante, en el año 2019 este Tribunal Económico-Administrativo Municipal no realizó dicha función, dado que la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación no remitió ninguna propuesta de modificación de Ordenanzas Fiscales para el año 2020.

3.2. Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas

3.2.1. Introducción

Este apartado se estructura en tres bloques. En primer lugar, se realiza un análisis particular de las reclamaciones relacionadas con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y los efectos de las SSTC 59/2017, de 11 de mayo y 126/2019 de 31 de octubre, dado que representan, prácticamente, el 50 por 100 de las reclamaciones económico-administrativas presentadas en el año 2019. En segundo lugar, se recoge un extracto de las resoluciones más relevantes del resto de tributos, apartado que tiene por finalidad dar a conocer a los órganos municipales el razonamiento y fundamentos jurídicos que informan las resoluciones del Tribunal, y trasladar estos criterios a los obligados tributarios de Móstoles, a fin de dar a conocer sus derechos y obligaciones tributarias. Por último, se recogen los cuadros y gráficos estadísticos de las reclamaciones presentadas y resoluciones resueltas durante el ejercicio 2019.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2.2. Análisis particular de las reclamaciones económico-administrativas presentadas en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana relacionadas con la aplicación de las SSTC 59/2017 y 126/2019

I. Introducción

Como es conocido, desde el año 2017, el Tribunal Constitucional ha dictado distintas sentencias en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana¹. En particular, la STC 59/2017, de 11 de mayo, declaró inconstitucionales y nulos, los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), en la medida que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Recientemente, la STC 126/2019, de 31 de octubre, ha declarado que el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional, por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido. En esta última sentencia, el Tribunal Constitucional ha limitado el alcance de la declaración de inconstitucionalidad, y ha establecido que las situaciones susceptibles de ser revisadas son aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía una resolución administrativa o judicial firme. En esta última sentencia el Tribunal Constitucional ha reiterado que solo al legislador corresponde adecuar el citado impuesto a la capacidad económica, y ha recordado que han transcurrido más de dos años desde la publicación de la STC 59/2017, de 11 de mayo (BOE núm. 142, de 15 de junio), sin que se haya acomodado el impuesto a las exigencias constitucionales.

Actualmente, la inactividad legislativa para reformar el tributo ha provocado que su rasgo más característico sea su *“positivismo jurisprudencial”*, pues la doctrina jurisprudencial fijada por los distintos órganos jurisdiccionales trasciende la función de complemento que le atribuye en el sistema de fuentes el art. 1.6 del Código Civil.

Así, en el ejercicio 2019 este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha procurado adaptar sus resoluciones a la jurisprudencia de los distintos órganos jurisdiccionales, aunque debemos subrayar la dificultad de dicha tarea, pues a la ya señalada inactividad legislativa se añade que, en ocasiones, las decisiones judiciales, lejos de presentar criterios uniformes, recogen soluciones manifiestamente contradictorias.

¹ Cfr. SSTC 26/2017, de 16 de febrero; 37/2017, de 1 de marzo; 48/2017, de 27 de abril; 57/2017, de 11 de mayo; 59/2017, de 11 de mayo; 72/2017, de 5 de junio; 128/2017, de 13 de noviembre; 107/2019, de 30 de septiembre y 126/2019, de 31 de octubre.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

A fin de realizar una exposición ordenada de los distintos criterios aplicados por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal en sus resoluciones, en primer lugar procedemos a recoger de forma resumida la jurisprudencia más relevante de los distintos órganos jurisdiccionales.

II. Doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Madrid en relación con el IIVTNU:

a) Sentencias y autos del Tribunal Constitucional

- **STC 59/2017, de 11 de mayo**, que declaró inconstitucionales y nulos, los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL, en la medida que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- **ATC 116/2019, de 15 de octubre**, que ha inadmitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad presentada y concluye que las diferencias que existen en cuanto a las posibilidades de revisión o reconsideración de las liquidaciones y las autoliquidaciones no son contrarias al principio de igualdad.
- **STC 126/2019, de 31 de octubre**, que ha declarado que el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional, por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido.

b) Sentencias y autos del Tribunal Supremo. Se recogen separadamente las sentencias en las que el Tribunal Supremo ya ha fijado criterio, de los autos que al día de la fecha se encuentran pendientes de resolución.

- Sentencias del Tribunal Supremo:

- **STS de 9 de julio de 2018 (Rec. Núm. 6226/2017).** En esta sentencia el Tribunal Supremo rechazó, por primera vez, la denominada "*tesis maximalista*", que mantenía la inaplicación en todos los casos de las normas declaradas inconstitucionales, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica y ha considerado que:

Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. Así, mantiene que son constitucionales y resultan plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no logre acreditar que la transmisión objeto de gravamen no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor. El artículo 110.4 del TRLHL es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) al no permitir acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene, o, dicho de otro modo, porque impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terrero, el Tribunal Supremo entiende:

En primer lugar, que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. En segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas). En tercer lugar, que aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra para poder aplicar los preceptos del TRLHL, que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Este razonamiento ha sido confirmado en múltiples sentencias por el Tribunal Supremo, y constituye un criterio constante y uniforme de dicho órgano jurisdiccional².

- **STS de 12 de marzo de 2019 (Rec. Núm. 3107/2017).** El Tribunal Supremo entiende que los gastos de urbanización soportados por el sujeto pasivo durante el período de permanencia del inmueble en su patrimonio no se tienen en cuenta para cuantificar un mayor importe de adquisición, por lo que la existencia del incremento de valor o la minusvalía debe atender únicamente a los valores de adquisición y transmisión.
- **STS de 27 de marzo de 2019 (Rec. Núm. 4924/2017).** En esta sentencia el Tribunal Supremo rechaza fórmulas alternativas al método de cálculo previsto en la Ley de Haciendas locales, y señala que la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1, 2 y 4, del TRLRHL, permite concluir que el importe de la base imponible del IIVTNU debe ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda, y ha rechazado fórmulas alternativas, como la del descuento simple, que fue admitida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Este razonamiento ha sido confirmado en múltiples sentencias por el Tribunal Supremo y también constituye un criterio constante y uniforme de dicho órgano³.

² Vid. Entre otras, SSTS de 17 de julio de 2018, Rec. Núm. 5664/2017; de 18 de julio de 2018, Rec. Núm. 4777/2017; de 6 de noviembre de 2018, Rec. Núm. 5279/2017; de 7 de noviembre de 2018, Rec. Núm. 4843/2017; de 8 de noviembre de 2018, Rec. Núm. 5214/2017; de 12 de diciembre de 2019, Rec. Núm. 6808/2018; de 16 de diciembre de 2019, Rec. Núm. 1431/2018 y de 19 de diciembre de 2019, Rec. Núm. 7315/2018).

³ Cfr. Entre las más recientes, STS de 16 de diciembre de 2019 (Rec. Núm. 1431/2018).

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **STS de 16 de septiembre de 2019 (Rec. Núm. 3950/2018).** El Tribunal Supremo entiende que, a los efectos de desvirtuar la existencia del incremento de valor, procede la comparación exclusivamente de los valores de adquisición y transmisión, sin que proceda adicionar al valor de adquisición ninguna partida.

Este criterio entra en contradicción con el recogido en la STC 126/2019, de 31 de octubre, que ha declarado la inconstitucionalidad parcial de la regulación del IIVTNU en aquellos casos en que la cuota a satisfacer supere el incremento patrimonial realmente obtenido, y para su cuantificación parte de la “ganancia neta”, es decir, una vez descontados los gastos y tributos soportados tanto al momento de la adquisición como al de la transmisión.

- **STS de 30 de octubre de 2019 (Rec. Núm. 3738/2019),** que reconoce legitimación para recurrir en la vía contencioso-administrativa por ostentar un interés legítimo a quienes, sin ser los sujetos pasivos, asuman en virtud de pacto o contrato la obligación tributaria principal de pago de un tributo local -como el impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana-, al estar legitimados para interponer el recurso de reposición tributario local en aquellos casos en que dicho recurso agota la vía administrativa local.

- **STS de 21 de noviembre de 2019 (Rec. Núm. 86/2019) Sección 5ª.** El Tribunal Supremo estima el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por pago indebido del IIVTNU con base a la STC 59/2017 cuando el obligado tributario acredita la existencia de minusvalía.

Esta sentencia tiene escasa relevancia práctica desde una perspectiva tributaria local. En primer lugar, porque la acción de responsabilidad patrimonial del Estado legislador debe ejercitarse en el plazo de un año desde la publicación de la sentencia que declara la inconstitucionalidad, y la STC 59/2017, de 11 de mayo, se publicó en el BOE Nº. 142 de 15 de junio de 2017 y, en segundo lugar, porque el Tribunal Supremo también ha señalado que en todo caso para el resarcimiento de los daños causados por la aplicación de la ley inconstitucional, la Administración responsable será la Administración del Estado y no la Administración Local⁴.

⁴ Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2019 (Rec. Núm. 262/2018).

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Autos del Tribunal Supremo más relevantes pendiente de resolver:**
- **ATS de 11 de abril de 2019 (Rec. Núm. 126/2019):** El Tribunal Supremo tiene pendiente de determinar, interpretando conjuntamente los artículos 219 de la LGT y 38 y 40 de la LOTC, si el órgano judicial puede sustituir a la Administración competente, en sentencia, acordando la procedencia de una solicitud de revocación -y accediendo a ésta-, presentada por un particular contra un acto de aplicación de un tributo, o si por el contrario debe limitarse, caso de considerar disconforme a derecho la decisión recurrida, por ser atribución exclusiva de aquella la incoación de oficio y decisión del procedimiento de revocación. Si para reconocer ese derecho puede ampararse el órgano sentenciador en la nulidad de un precepto constitucional, haciendo así derivar efectos *ex tunc* de una sentencia del Tribunal Constitucional publicada después de haber adquirido firmeza las liquidaciones tributarias litigiosas.
- **ATS de 30 de mayo de 2019 (Rec. Núm. 1068/2019):** El Tribunal Supremo tiene pendiente de determinar si la STC 59/2017, de 11 de mayo, permite revisar en favor del contribuyente actos administrativos de liquidación del IIVTNU, correctores de la previa autoliquidación presentada, practicada en un supuesto en que no hubo incremento de valor probado, firmes por haber sido consentidos antes de haberse dictado tal sentencia. En caso de que se diera a la pregunta anterior una respuesta afirmativa, habilitante de esa posibilidad de revisión de actos firmes por consentidos, dilucidar en virtud de qué título jurídico -esto es, de qué causa legal de nulidad radical o de pleno derecho, de las tipificadas *numerus clausus* en el artículo 217 LGT - operaría; y, además, con qué limitación temporal.
- **ATS de 19 de septiembre de 2019 (Rec. Núm. 1417/2019):** El Tribunal Supremo tiene pendiente de discernir si resulta ajustado a Derecho determinar la base imponible del IIVTNU, en caso de reconocida existencia de una plusvalía derivada de la aplicación de las reglas legales del tributo, con arreglo al beneficio obtenido por el contribuyente con la venta de un inmueble, según el resultado contable declarado siguiendo los criterios establecidos a efectos de un tributo diferente e inconexo como es el impuesto sobre sociedades y aplicando a tal ganancia el tipo de gravamen del propio impuesto mencionado.
- **ATS de 26 de septiembre de 2019 (Rec. Núm. 1308/2019):** El Tribunal Supremo tiene pendiente de determinar si se debe actualizar el valor de adquisición conforme al IPC o algún otro mecanismo de corrección de la inflación, para acreditar que el terreno no ha experimentado un incremento real de valor a efectos del IIVTNU. De darse respuesta afirmativa a la anterior pregunta, esclarecer que método podría ser admisible para corregir la depreciación nominal, si el IPC nacional, autonómico, provincial, u otro método de corrección.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

c) Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Como expusimos en la Memoria del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de 2018, tras la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de julio de 2018 (Rec. Núm. 1163/2018), el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha modificado su criterio, que consideraba inaplicables en todo caso los preceptos legales declarados inconstitucionales, y por el que venía anulando sistemáticamente todos los actos tributarios que se fundamentaban en ellos. Actualmente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid entiende que la función que le corresponde en estos casos es dilucidar si obra en autos prueba suficiente del decremento del valor del terreno, presupuesto necesario para inaplicar el tributo⁵.

- **Sentencia del TSJ de Madrid de 16 de octubre de 2018 (Rec. Núm. 890/2017).** El Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestima el recurso y concluye que el método o fórmula de cuantificación legal no resulta afectado por la declaración de inconstitucionalidad, salvo en aquellos supuestos en que se acredite por el contribuyente la inexistencia de un incremento de valor, por lo que, en virtud del principio de legalidad, es plenamente aplicable al resto de supuestos.

Como hemos expuesto este criterio ha sido avalado por el Tribunal Supremo en una jurisprudencia constante y reiterada.

- **Sentencia del TSJ de Madrid de 29 de octubre de 2018 (Rec. Núm. 688/2017).** En relación con el valor probatorio del precio incluido en las escrituras públicas, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid entiende que una vez que las escrituras de adquisición y transmisión reflejan una disminución de valor, recae sobre el Ayuntamiento la carga de probar lo contrario, y si esta prueba no se produce deben prevalecer los valores declarados.

Este razonamiento constituye criterio constante del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, si bien presenta alguna matización que será expuesta a continuación.

- **Sentencia del TSJ de Madrid de 18 de septiembre de 2019 (Rec. Núm. 392/2017).** El Tribunal Superior de Justicia de Madrid entiende que el valor indiciario de la minusvalía derivada del valor reflejado en las escrituras, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se circunscribe a partes independientes de la transmisión reflejando así un valor de mercado. Y ello no sucede cuando las partes

⁵ Vid. Entre otras, las SSTSJ de Madrid de 24 y 25 de julio de 2018, números de apelación 798/2017 y 751/2017; de 27 de septiembre de 2018 (Nº de Recurso: 838/2017); de 20 de septiembre de 2019 (Nº de Recurso 76/2018); de 26 de septiembre de 2019 (Nº. de Recurso: 21/2018) y de 16 de octubre de 2019 (Nº. Rec. 815/2018).

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

que atribuyen el valor se encuentran vinculadas, como se desprende de las escrituras de aceptación y adjudicación de herencia.

- **Sentencia del TSJ de Madrid de 26 de septiembre de 2019 (Rec. Núm. 742/2018).**
El citado órgano jurisdiccional también concluye que el valor contable entre sociedades vinculadas no es un indicio del valor del terreno en el IIVTNU, al no resultar equiparable al precio de transmisión pactado entre extraños, en un mercado con libre concurrencia y efectivamente abonado⁶.

d) Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid. A continuación, se recogen las sentencias más representativas de los Juzgados de lo Contencioso-administrativos dictadas en el año 2019, agrupadas en función de la pretensión planteada por los obligados tributarios.

- **Supuestos en los que los obligados tributario aportan como prueba de la minusvalía el precio pactado en las escrituras de transmisión anterior y transmisión actual.**

Las sentencias en las que los Juzgados de lo Contencioso-administrativo han resuelto esta alegación no recogen criterios uniformes:

Un primer grupo de sentencias han resultado estimatorias para los obligados tributarios, argumentando, en esencia, que la minusvalía derivada de los valores recogidos en las escrituras constituye un indicio de prueba de la minusvalía, y el Ayuntamiento se limita a negar esta circunstancia, sin aportar prueba pericial o documental que acreditara que se había producido un incremento de valor⁷. También han resultado estimatorias para los obligados tributarios cuando además de aportar las escrituras que reflejaban la minusvalía, aportaban informes de tasación, y el Ayuntamiento no aportada justificación que desacreditara la prueba aportada por los recurrentes⁸.

⁶ La citada sentencia del TSJ de Madrid de 26 de septiembre de 2019 (Rec. Núm. 742/2018) estima el recurso de apelación nº 742/2018, interpuesto por el Ayuntamiento de Móstoles, contra la sentencia de 12 de junio de 2018, dictada en el procedimiento ordinario 340/2017, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 9 de Madrid, revocando dicha sentencia.

⁷ Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 24 de Madrid de 30 de abril de 2019 (PA 556/2018); sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 33 de Madrid de 29 de mayo de 2019 (PA 413/2018) y sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de Madrid de 10 de julio de 2019 (PA 532/2018).

⁸ Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 9 de Madrid de 20 de diciembre de 2019 (PO 172/2019 C).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Un segundo grupo de sentencias han resultado desestimatorias para los obligados tributarios, razonando que el precio recogido en las escrituras notariales de compraventa no pueden considerarse como un medio de prueba plena para acreditar la realidad del precio de venta de los terrenos, dado que dicho valor no viene desglosado en las escrituras, y el precio no se incluye entre los relacionados en el art. 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁹. También se han desestimado recursos contencioso-administrativos cuando la diferencia negativa entre el precio de las escrituras de compra y venta era escasa¹⁰, o cuando el informe técnico aportado por el obligado tributario no acreditaba suficientemente la minusvalía alegada¹¹.

- **Supuestos en los que el Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha entendido que para acreditar la minusvalía el precio recogido en los títulos de adquisición y enajenación debía ser ponderado aplicando la proporción que representa el valor catastral del terreno respecto al valor catastral total del inmueble, tanto en la fecha de adquisición como de la transmisión.**

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 12 de Madrid de 15 de octubre de 2019 (PA 59/2019) estimó el recurso presentado por el obligado tributario, al considerar suficientemente acreditada la minusvalía a través de las escrituras públicas, y no dar por válido este criterio de ponderación.

Por el contrario, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Madrid de 18 de noviembre de 2019 (PA 368/2019) ha desestimado el recurso presentado por el obligado tributario y ha avalado este criterio de ponderación¹².

- **Supuestos en los que los obligados tributarios se limitan a proponer una fórmula alternativa para cuantificar el impuesto.**

En estos casos, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo han desestimado los recursos presentados conforme a la doctrina ya comentada del Tribunal Supremo¹³.

⁹ Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Madrid de 25 de febrero de 2019 (PAB 238/2018); Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Madrid de 22 de mayo de 2019 (PA 425/2018).

¹⁰ Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Madrid de 22 de julio de 2019 (PA 148/2019).

¹¹ Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 10 de Madrid de 13 de junio de 2019 (PAB 524/2018).

¹² En la misma línea, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 22 de Madrid de 26 de diciembre de 2018 (PA 24/2018).

¹³ Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 11 de Madrid de 19 de febrero de 2019 (PA 99/2019 PAB 3º); sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 31 de Madrid de 27 de septiembre de 2019 (PA 140/2019); sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 29 de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

➤ **Supuestos en los que no coincide lo transmitido con lo adquirido.**

En estos casos, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo han desestimado los recursos presentados argumentando que a falta de una prueba pericial, la minoración del valor en base a las escrituras públicas no constituye de forma indubitada prueba de la minusvalía, cuando en la transmisión objeto de gravamen se produce una alteración de la realidad física¹⁴.

➤ **Supuestos en los que se solicita la devolución de ingresos indebidos contra liquidaciones firmes y consentidas.**

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número 19 de 30 de octubre de 2019 (PA 486/2018) desestima el recurso presentado por el obligado tributario, razonando que no cabe solicitar una devolución de ingresos indebidos contra liquidaciones firmes y consentidas, salvo a través de los procedimientos especiales de revisión y el recurso extraordinario de revisión previstos en el art. 221.3 de la LGT.

III. Aplicación por este Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la jurisprudencia emanada por los órganos jurisdiccionales:

Como hemos expuesto, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha procurado adaptar sus resoluciones a las pautas fijadas en la jurisprudencia anteriormente comentada. A continuación se describen los criterios más relevantes, diferenciando las reclamaciones económico-administrativas que han sido estimadas de las desestimadas.

a) Reclamaciones económico-administrativas estimadas:

➤ **Prueba de la minusvalía según precios de escrituras e informe pericial de valoración aportado por el obligado tributario, confirmado por informe pericial de valoración de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación (REA 117/2017)**

<(…) En el caso que nos ocupa, del examen de la documentación que figura en el expediente remitido a este Tribunal resulta lo siguiente:

El inmueble sito en la C/. P. de Móstoles, fue adquirido por la reclamante mediante escritura pública de fecha 12 de julio de 2006, por importe de 1.960.000 €. Dicho

Madrid de 30 de septiembre de 2019 (PA 179/2019); sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Madrid de 21 de octubre de 2019 (PA 290/2019) y sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 24 de Madrid de 30 de octubre de 2019 (PA 165/2019).

¹⁴ Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 11 de Madrid de 31 de julio de 2019 (PA 198/2019). Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 12 de Madrid de 3 de diciembre de 2019 (PA 196/2019).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

inmueble fue transmitido mediante escritura pública otorgada el día 17 de marzo de 2017 por un importe de 768.000 €. De la comparación de los valores actual de transmisión y precio de adquisición mencionados, resulta una pérdida patrimonial de 1.192.000 €.

Asimismo, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, consta en el expediente Informe pericial sobre la variación del valor del suelo del inmueble sito en la Calle P. suscrito por don A., en calidad de arquitecto y Don P, Director de Productos-Diversificación (...), en el que se concluye que en el año 2006 el valor del suelo era de 1.786.410,78 €, y que en el año 2017 era de 455.783,02 €, por lo que la minusvalía del valor del suelo del inmueble objeto de informe desde la fecha de su compra en el año 2006 hasta la fecha de su venta en el año 2017 supone un decremento de valor de 1.330.627,76 €.

Asimismo, consta la existencia de valoración previa de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid de fecha 20 de julio de 2017 que fija un importe de valoración en el año 2017 de 887.040 € del inmueble sito en la calle P. de Móstoles, con referencia catastral XXXXX XXXXXXXX.

También consta en el expediente copia del informe de valoración de la parcela sita en la Calle P. de Móstoles de la Arquitecto Técnico de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 17 de diciembre de 2019 que concluye: *“De todo lo anterior se informa que (el) valor en venta estimado de la parcela sita en el número ... de la calle P. era de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA EUROS en el mes de julio de 2006 y, CUATROCIENTOS Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA EUROS en el mes de marzo de 2017”*.

En consecuencia, conforme a los medios de prueba anteriormente expuestos, debe declararse la no sujeción de la referida operación al IIVTNU por falta de realización del hecho imponible del citado impuesto>.

- **Prueba de la minusvalía según precios de escritura de compra y venta confirmada por la ponderación del porcentaje del valor del suelo a los precios de adquisición y transmisión (REA 149/2018).**

<TERCERO: En el supuesto que nos ocupa, la prueba aportada por el reclamante deriva de la minusvalía que se desprende de los títulos de adquisición y enajenación, que como hemos expuesto constituye una prueba indiciaria de la minusvalía, si bien los valores reflejados en las escrituras públicas de adquisición y transmisión no desglosan el valor del suelo, dado que se refieren al valor de la totalidad del inmueble, por lo que para comprobar si el suelo urbano ha experimentado un decremento o incremento se hace necesario determinar y disociar la parte de ese valor total que corresponde al suelo y la parte que corresponde al valor de lo construido.

Por ello, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal entiende que cuando en las escrituras o instrumentos en los que se documenten los hechos, actos o negocios jurídicos determinantes de la adquisición y transmisión de los terrenos no se encuentren diferenciados el valor del suelo y el de la construcción, ni siquiera porcentualmente (figurando un único valor o precio global del inmueble), esta magnitud cabe establecerla

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

aplicando la proporción que represente el valor catastral del terreno respecto al valor catastral total del inmueble, tanto en la fecha de adquisición como de la transmisión. Del mismo modo, caso de haber una comprobación administrativa firme de los valores de adquisición o transmisión de los inmuebles construidos, esa misma relación debería aplicarse proporcionalmente a los valores comprobados del inmueble para establecer separadamente el valor del suelo en cada momento.

En este punto debe señalarse que las valoraciones catastrales efectuadas por el órgano competente para su determinación (la Dirección General del Catastro a través de sus Gerencias Territoriales, sin perjuicio de los convenios de colaboración existentes, en su caso, con determinadas entidades locales) se basan en exhaustivos estudios técnicos de los valores del suelo y construcción que se plasman en las correspondientes Ponencias de Valores, ponencias con base en las cuales se asignan los valores catastrales individualizados y específicamente referidos a cada inmueble en concreto. Estos estudios toman en consideración diversos factores y elementos recogidos, en el caso del componente "suelo", en las normas de valoración 6ª a 10ª del Anexo del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Valoración y el Cuadro Marco de Valores del Suelo y de las Construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana. Ponencias de valores y determinaciones individualizadas de los valores catastrales para cada inmueble que son conocidas por los interesados mediante su oportuna publicación (en el primer caso) y notificación y emisión de las liquidaciones periódicas por recibo correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en el segundo) y susceptibles, por tanto, de su posible impugnación en vía administrativa y posterior jurisdiccional.

Con la aplicación de este criterio, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal utiliza el valor catastral para calcular la proporción que representa el valor del suelo respecto al valor catastral total, para aplicarlo a los valores reflejados en las escrituras de adquisición y transmisión.

Teniendo en cuenta los criterios antes expuestos en orden a determinar la posible inexistencia de incremento en el valor del suelo, resulta lo siguiente:

Datos de identificación del inmueble:

Situación: Av. C. de Móstoles.
Referencia catastral: XXXXXXXXXX

Fecha de la previa adquisición: 9 de marzo de 2006
Valor de adquisición según escritura: 168.283,39 €.
Valor catastral del suelo en la fecha de adquisición según consta en la base de datos tributaria municipal (VCS): 10.561,26 €
Valor catastral total en la fecha de adquisición según consta en la base de datos tributaria municipal (VCT): 22.967,92 €
Porcentaje del valor catastral del suelo sobre el valor catastral total (%): 45,9827%

Fecha de transmisión: 10 de agosto de 2017
Valor de transmisión según escritura: 60.000 €

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Valor catastral del suelo en la fecha de transmisión conforme a la certificación catastral descriptiva y gráfica obrante en la escritura de venta (VCS): 40.339,74 €

Valor catastral total en la fecha de transmisión (VCT) conforme a la certificación catastral descriptiva y gráfica obrante en la escritura de venta: 56.698,54 €

Porcentaje del valor catastral del suelo sobre el valor catastral total (%): 71,1478%

	Valor	VCS	VCT	% VCS s/ VCT	VS ajustado
TRANSMISIÓN	60.000,00 €	40.339,74 €	56.698,54 €	71,1478%	42.688,65 €
TRANSMISIÓN-COMPROBADO	----			----	----
ADQUISICION COMPROBADO					
ADQUISICIÓN	168.283,39 €	10.561,26 €	22.967,92 €	45,9827%	77.381,17 €
DIFERENCIA	-108.283,39 €				-34.692,52 €

No consta en el expediente comprobación de los valores reflejados en las escrituras públicas, por lo que el cálculo se ha efectuado tomando como referencia los valores de transmisión y adquisición que figuran en los títulos que acreditan la transmisión, ponderados en razón de la proporción en que se halla el valor catastral del suelo respecto del valor catastral total del inmueble y referidos a las fechas en que se produjeron aquellas.

A la vista de los datos anteriores resulta acreditado un decremento en el valor del terreno a que se refieren los cálculos efectuados, por importe de 34.692,52 €.

En consecuencia, resultando probado un decremento de valor del terreno debe declararse la no sujeción de la referida operación al IIVTNU por falta de realización del hecho imponible del citado impuesto.

Véase, en este sentido la reciente sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 22 de Madrid nº 370/18 de 26 de diciembre de 2018, que señala lo siguiente: (...)

En el presente caso, al no constar en el expediente un dictamen pericial que informe específicamente sobre el valor del suelo del inmueble en el momento de la adquisición y de la transmisión, resulta viable, conforme señala el citado órgano jurisdiccional, determinar el porcentaje del valor del suelo que resulte de Catastro, y aplicarlo a los precios de adquisición y venta, y como se ha expuesto en el caso analizado resulta un decremento del valor por importe de 34.692,52 €, por lo que procede estimar la reclamación económico-administrativa presentada>.

➤ **Prueba de la minusvalía según precios de escrituras de compra y venta de un solar no desvirtuada por la Administración Tributaria Municipal (REA 159/2017)**

<(…) En esta línea, la sentencia del TSJ de Madrid de 24 de julio de 2018 (Recurso de apelación 667/2017) recoge que:

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“QUINTO.- (...) la función que corresponde a esta Sala es la de dilucidar si obra en autos prueba suficiente del decremento del valor del terreno, presupuesto necesario, como hemos visto, para inaplicar el tributo.

En este caso contamos con las escrituras de adquisición y donación de los inmuebles afectados, de los que se deduce la realidad de la alegación efectuada por la parte actora sobre que el valor de transmisión escriturado es inferior al que fue consignado en su momento como valor de adquisición.

Con estos antecedentes, y ante la ausencia de prueba en contrario del Ayuntamiento, bastaría a la Sala para considerar, de acuerdo con las pautas interpretativas fijadas por el Tribunal Supremo, cumplida la carga probatoria que pesa sobre la contribuyente y estimar concurrente el supuesto de hecho determinante de la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) TRLHL, y, por ello, nulos los actos administrativos que los aplican. (...)”.

La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al presente caso determina la estimación de la presente reclamación económico-administrativo, dado que con ocasión de la transmisión de la parcela objeto de gravamen, la reclamante experimentó una minusvalía patrimonial según se desprende del examen de las correspondientes escrituras públicas, que como señala la STS de 17 de julio de 2018 (Nº de recurso 5664/2017) constituyen un sólido y ordinario principio de prueba, que en el presente caso no ha sido desvirtuado por la Administración Tributaria municipal>.

➤ Satisfacción extraprocesal (REA 125/2018)

“SEGUNDO: Del expediente de gestión y antecedentes remitidos a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, resulta que se ha estimado la pretensión del reclamante por el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación a través de resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 2 de julio de 2019 en la que, en lo que aquí interesa, se acuerda textualmente lo siguiente:

“Estimar la solicitud de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyos datos se indican a continuación y en consecuencia:

Reconocer el derecho a la devolución por ingresos indebidos a favor de XXXXXX, NIF XXXXXX, de 185.394,91 euros según desglose:

Nº AUTOLIQ	IIVTNU/€	i.d dev./€	TOTAL/€
XXXXXXXXXX	171.216,76	14.175,15	185.394,91

(Intereses de demora devolución calculados desde 18/01/17 hasta el día 4/04/2019)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Y UNICO: Que el art. 235.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que “...no obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto podrá anular total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente al Tribunal dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que no se hubiera presentado previamente recurso de reposición.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En este caso, se remitirá al Tribunal el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición.”. Así mismo, el art. 238 de la L.G.T. al tratar de la terminación de las reclamaciones económico-administrativas, determina que: “1. El procedimiento finalizará por renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición o instancia, por caducidad de ésta, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución”.

De la aplicación de los mencionados preceptos al supuesto que nos ocupa, se deduce que la reclamación presentada queda vacía de contenido y carente de objeto, dado que el Órgano de Gestión Tributaria ha resuelto la pretensión del recurrente por lo que procede el archivo de lo actuado”.

b) Reclamaciones económico-administrativas desestimadas:

- **Reclamaciones económico-administrativas en las que el obligado tributario solicita la devolución del IIVTNU, mostrando su oposición exclusivamente al método de cálculo (REA 106/2019)**

“(…) el obligado tributario cuantificó la autoliquidación del IIVTNU aplicando sobre el valor catastral del terreno en el momento del devengo (VCS) el porcentaje establecido por el ayuntamiento (C) multiplicado por el número de años de generación del incremento (N) conforme al siguiente método:

Base imponible: VCS (Valor catastral del suelo) x C (porcentaje establecido por el ayuntamiento) x N (número de años de generación del incremento).

El obligado tributario alega que debe admitirse como cálculo alternativo el derivado de la siguiente fórmula:

BASE IMPONIBLE: Valor Catastral x (% total de incremento) / 1 + (% total de incremento)
--

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2019 (Nº de rec. 2815/2017), ha dado respuesta a la cuestión formulada por el auto de admisión del citado procedimiento consistente en "*Determinar si la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 y 4, TRLHL permite concluir que el importe de la base imponible del IIVTNU puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda*". En su FJ 3 señala textualmente que:

“TERCERO.- Contenido interpretativo de esta sentencia. Con arreglo a lo que establece el artículo 93.1 LJCA , procede, en función de todo lo razonado precedentemente, responder a las cuestiones suscitadas en el auto de admisión, lo que debemos hacer necesariamente por remisión a la interpretación plasmada en el fundamento séptimo de la sentencia de 9 de julio último. Así, a la cuestión formulada por el auto de admisión como necesitada de esclarecimiento, consistente en “[D]eterminar si la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 y 4, TRLHL permite concluir que el importe de la base imponible del IIVTNU puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

que corresponda", hemos de efectuar una remisión total a lo que al respecto señala dicho fundamento séptimo".

Los criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 fijados por el Tribunal Supremo en la STS 1163/2018 de 9 de julio (FJ 7)son que:

"1. Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE. 2. El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso(inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

La citada STS de 6 de marzo de 2019 (Nº de rec. 2815/2017) desestima el recurso de casación y concluye señalando que *"Lo pretendido por la parte actora es una alteración del procedimiento de cálculo que desconoce directamente el mandato legal del artículo 107.4 TRLHL; sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método de cálculo de la base imponible que establece el art. 107.1 y 4 TRLHL al principio de capacidad económica".*

En la misma línea, el Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de marzo de 2019 (Nº de recurso 4924/2017) ha acordado que:

"La interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 , 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo , permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual corresponda".

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Con el mismo fundamento, la STS de 24 de abril de 2019 (Nº de Recurso: 967/2018 FJ 4º) recoge:

“Sin embargo, rechazada la tesis maximalista que solicitaba la recurrente de forma subsidiaria, esta Sala no considera procedente la retroacción de actuaciones al Juzgado recurrido, teniendo en cuenta la doctrina reciente de esta Sala recaída en el recurso de casación número 4924/2017, sentencia de 27 de marzo de 2019 , entre otras, donde se determina que la prueba pericial propuesta, que se toma como referencia de una sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cuenca, no es propiamente un dictamen pericial, sino una fórmula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista literalmente en la normativa aplicable. Decíamos en esta sentencia que "la recurrente pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión, sustituyendo la fórmula del artículo 107. No hay que olvidar que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente, por lo que el recurso ha de ser estimado, y sustituida la sentencia por otra que desestime el recurso contencioso-administrativo".

En la misma línea, la STS 23 de abril de 2019 (Nº de Recurso: 332/2018) FJ 4º (...).

Por último, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia de 16 de octubre de 2018 (Nº de Recurso 890/2017) ha señalado que:

“CUARTO.- Tampoco puede prosperar el motivo que afecta a la incorrección de la fórmula aplicada en la liquidación del Ayuntamiento para determinar la cuota del impuesto. La liquidación impugnada se ajusta a las reglas de los arts. 107 y 108 TRLHL, normas que han superado el examen de constitucionalidad en la medida y con las consecuencias que hemos visto. La STC mencionada declaró que el impuesto "no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión". Por este motivo, el método o fórmula de cuantificación no resulta afectado por la declaración de inconstitucionalidad salvo, según el Tribunal Supremo, en aquellos supuestos en que se acredite por el contribuyente la inexistencia de un incremento de valor, por lo que, en virtud del principio de legalidad, es plenamente aplicable al resto de supuestos”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Como se ha expuesto el obligado tributario cuantificó la autoliquidación del IIVTNU, conforme a lo previsto en el art. 107 del TRLRHL aplicando sobre el valor catastral del terreno en el momento del devengo (VCS) el porcentaje establecido por el ayuntamiento (C) multiplicado por el número de años de generación del incremento (N) conforme al siguiente método:

Base imponible: VCS (Valor catastral del suelo) x C (porcentaje establecido por el ayuntamiento) x N (número de años de generación del incremento).

De esta forma partiendo del 100 % valor del suelo de la finca transmitida en el momento del devengo 58.867,71 €, se aplicó el porcentaje aprobado por la Ordenanza Fiscal del Impuesto del 3% en función del número de años transcurridos entre la transmisión anterior y la transmisión actual (+ de 20 años), y aplicado finalmente el tipo impositivo del 30%, determinó una cuota tributaria de 10.596,19 €.

Posteriormente, el obligado tributario ha presentado una solicitud de rectificación de la citada autoliquidación en la que opta por otro mecanismo diferente, que determina una cuota tributaria por importe de 6622,62 €, por lo que reclama un ingreso indebido por importe de 3973,57 €, y aporta un informe de fecha 23 de octubre de 2017 emitido por un matemático y un licenciado en Ciencias Económicas, que concluye afirmando que la base imponible adoptada para la liquidación del impuesto es superior a la que resultaría de la aplicación de la fórmula matemática propuesta, y que es la siguiente:

BASE IMPONIBLE: Valor Catastral x (% total de incremento) / 1 + (% total de incremento)

En definitiva, conforme a la jurisprudencia mencionada el método de cuantificación previsto legalmente no resulta afectado por la declaración de inconstitucionalidad, salvo en aquellos supuestos en que se acredite por el contribuyente la inexistencia de incremento de valor, lo que no ha resultado probado en el presente caso, pues, como se deriva de los antecedentes de hecho consta en el expediente administrativo la escritura de donación otorgada el día 29 de mayo de 2018, que fijó un valor del inmueble objeto de gravamen de 97.500 €, y en la citada escritura consta que el inmueble fue adquirido por los transmitentes a través de escritura de compraventa otorgada el 21 de noviembre de 1997, sin que el recurrente haya puesto de manifiesto el valor que tenía el inmueble en dicho momento, por lo que ni tan siquiera indiciariamente ha demostrado que el terreno no experimentó un incremento de valor”.

- **Prueba de la minusvalía según precios de escritura de compra y venta no confirmada por la ponderación del porcentaje del valor del suelo a los precios de adquisición y transmisión (REA 280/2018).**

“(…) En el supuesto que nos ocupa, la prueba aportada deriva de la minusvalía que se desprende de los títulos de adquisición y enajenación, que como hemos expuesto constituye una prueba indiciaria de la minusvalía, si bien los valores reflejados en las escrituras públicas de adquisición y transmisión no desglosan el valor del suelo, dado que se refieren al valor de la totalidad del inmueble, por lo que para comprobar si el suelo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

urbano ha experimentado un decremento o incremento se hace necesario determinar y disociar la parte de ese valor total que corresponde al suelo y la parte que corresponde al valor de lo construido, por cuanto además, la diferencia entre los importes alegados por la reclamante 12.400 € en la escritura de compra, y 10.000 € en la escritura de venta es una diferencia escasa, que puede deberse simplemente a pactos entre las partes en el valor del inmueble, y no a un decremento real del valor del suelo de la plaza de garaje sita en la Av. XXXX de Móstoles, con referencia catastral XXXXXXXXXXXXXXXX.

Por ello, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal considera que cuando en las escrituras o instrumentos en los que se documenten los hechos, actos o negocios jurídicos determinantes de la adquisición y transmisión de los terrenos no se encuentren diferenciados el valor del suelo y el de la construcción, ni siquiera porcentualmente (figurando un único valor o precio global del inmueble), y a falta de un valor específico del suelo debidamente acreditado por la parte interesada, esta magnitud cabe establecerla aplicando la proporción que represente el valor catastral del terreno respecto al valor catastral total del inmueble, tanto en la fecha de adquisición como de la transmisión. Del mismo modo, caso de haber una comprobación administrativa firme de los valores de adquisición o transmisión de los inmuebles construidos, esa misma relación debería aplicarse proporcionalmente a los valores comprobados del inmueble para establecer separadamente el valor del suelo en cada momento.

En este punto debe señalarse que las valoraciones catastrales efectuadas por el órgano competente para su determinación (la Dirección General del Catastro a través de sus Gerencias Territoriales, sin perjuicio de los convenios de colaboración existentes, en su caso, con determinadas entidades locales) se basan en exhaustivos estudios técnicos de los valores del suelo y construcción que se plasman en las correspondientes Ponencias de Valores, ponencias con base en las cuales se asignan los valores catastrales individualizados y específicamente referidos a cada inmueble en concreto. Estos estudios toman en consideración diversos factores y elementos recogidos, en el caso del componente "suelo", en las normas de valoración 6ª a 10ª del Anexo del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Valoración y el Cuadro Marco de Valores del Suelo y de las Construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana. Ponencias de valores y determinaciones individualizadas de los valores catastrales para cada inmueble que son conocidas por los interesados mediante su oportuna publicación (en el primer caso) y notificación y emisión de las liquidaciones periódicas por recibo correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en el segundo) y susceptibles, por tanto, de su posible impugnación en vía administrativa y posterior jurisdiccional.

Con la aplicación de este criterio, al no encontrarse desglosado el valor del suelo en los títulos de adquisición y enajenación, y a falta de un valor específico del suelo debidamente acreditado, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal utiliza el valor catastral para calcular la proporción que representa el valor del suelo respecto al valor catastral total, para aplicarlo a los valores reflejados en las escrituras de adquisición y transmisión.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

TERCERO: Teniendo en cuenta los criterios antes expuestos en orden a determinar la posible inexistencia de incremento en el valor del suelo, resulta lo siguiente:

Datos de identificación de la plaza de garaje:

Situación: Av. XXX de Móstoles.

Referencia catastral: XXXXXXXXXXXXXXXX

Fecha de la previa adquisición: 12 de julio de 2007

Valor de adquisición según escritura: 12.400 €.

Valor catastral del suelo en la fecha de adquisición conforme a la base de datos catastral (VCS): 442,36 €

Valor catastral total en la fecha de adquisición conforme a la base de datos catastral (VCT): 3.589,48 €

Porcentaje del valor catastral del suelo sobre el valor catastral total (%): 12,3238%

Fecha de transmisión: 23 de febrero de 2017

Valor de transmisión según escritura: 10.000 €

Valor catastral del suelo en la fecha de transmisión conforme a la certificación catastral descriptiva y gráfica obrante en la escritura de venta (VCS): 2.682,61 €

Valor catastral total en la fecha de transmisión (VCT) conforme a la certificación catastral descriptiva y gráfica obrante en la escritura de venta: 6.837,25 €

Porcentaje del valor catastral del suelo sobre el valor catastral total (%): 39,2352%

	Valor	VCS	VCT	% VCS s/ VCT	VS ajustado
TRANSMISIÓN	10.000,00 €	2.682,61 €	6.837,25 €	39,2352%	3.923,52 €
TRANSMISIÓN- COMPROBADO	----			----	----
ADQUISICION COMPROBADO					
ADQUISICIÓN	12.400,00 €	442,36 €	3.589,48 €	12,3238%	1.528,15 €
DIFERENCIA	-2.400,00 €				2.395,37 €

A la fecha de adopción de la presente resolución no consta comprobación de los valores reflejados en las escrituras públicas, por lo que el cálculo se ha efectuado tomando como referencia los valores de transmisión y adquisición que figuran en los títulos que acreditan la transmisión, ponderados en razón de la proporción en que se halla el valor catastral del suelo respecto del valor catastral total del inmueble y referidos a las fechas en que se produjeron aquellas.

A la vista de los datos anteriores resulta acreditado un incremento en el valor del terreno a que se refieren los cálculos efectuados, por importe de 2.395,37 €, debiendo desestimarse la pretensión de la parte interesada de encontrarnos ante un supuesto de no sujeción al IIVTNU por falta de realización del hecho imponible del referido impuesto.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Véase, en este sentido la reciente sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 22 de Madrid nº 370/18 de 26 de diciembre de 2018

(...)

En la misma línea, la reciente sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Madrid de fecha 18 de noviembre de 2019 (PA 368/2019)

(...)

En el presente caso, no consta en el expediente un dictamen pericial aportado por el obligado tributario que informe específicamente sobre el valor del suelo de la plaza de garaje, y que concluya que dicho valor del suelo ha experimentado una minusvalía. Así, el obligado tributario se ha limitado a aportar las escrituras de adquisición y venta del inmueble, por lo que conforme señala el mencionado órgano jurisdiccional resulta viable determinar el porcentaje del valor del suelo que resulte de Catastro, y aplicarlo a los precios de adquisición y venta, y como se ha expuesto en el caso analizado resulta un incremento del valor del terreno de 2.395,37 €, por lo que procede desestimar la reclamación económico-administrativa presentada.

➤ **Minusvalía derivada de la adición del IVA soportado al precio de escritura de compra (REA 49/2018).**

“(...) el Tribunal Supremo ofrece las siguientes pautas para la apreciación de la inexistencia de incremento:

- 1) Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.
- 2) Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo:
 - Ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas.
 - Optar por una prueba pericial que confirme tales indicios.
 - Emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.
- 3) Aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLRHL.

Tras la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que acabamos de reseñar, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha modificado el criterio que en relación con este impuesto había fijado tras la STC 59/2017, de 11 de mayo, dado que si bien en un principio consideró inaplicables los preceptos declarados inconstitucionales por la referida sentencia, anulando sistemáticamente los actos tributarios que se fundamentaban en ellos. Actualmente, siguiendo el criterio fijado por el Tribunal Supremo, la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid entiende que lo que corresponde es dilucidar si obra en autos prueba suficiente del decremento del valor del terreno, presupuesto necesario para implicar el tributo (véase, en este sentido, las SSTSJ de Madrid de 24 y 25 de julio de 2018, Números de apelación 798/2017 y 751/2017).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al presente caso determina la desestimación de la presente reclamación económico-administrativa, dado que como se ha expuesto los arts. 107.1 Y 107.2 a) del TRLHL, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial, y resultan plenamente aplicables en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor, y en el presente caso contamos únicamente con las escrituras de adquisición y enajenación del inmueble. En la primera, en la escritura de adquisición suscrita el 28 de enero de 2000 consta que la finca se valora en la cantidad de 86.181,23 €, cantidad a la que se adicionó el IVA del 16% vigente en aquel momento por importe de 13.789 €, pero realmente su valor de adquisición fue de 86.181,23 € y no los 99.790,23 € que es sumatorio del precio más el IVA soportado. En la segunda, en la escritura de transmisión suscrita el 6 de junio de 2017, consta que el precio de venta es de 96.000 €, por lo que existe un incremento entre el valor de adquisición y de transmisión”.

➤ **Minusvalía derivada de la aplicación de las series estadísticas sobre el precio de venta del Ministerio de Fomento (REA 227/2019).**

“QUINTO: En segundo lugar alega el reclamante que consta información en la página oficial del Ministerio de Fomento según la cual el precio metro cuadrado del suelo en municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra Móstoles, el valor del m2 del suelo urbano en el cuarto trimestre del año 2004 era de 1382 €/m2 mientras que en el cuarto trimestre del año 2018 el precio del m2 era de 513,80 €/m2.

A criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal las series estadísticas alegadas por el reclamante no son idóneas, por su generalidad y falta de relación con el bien concreto objeto de transmisión, para reconocer la eficacia probatoria del decremento al que hace referencia el reclamante.

Por lo que procede desestimar esta segunda alegación”.

➤ **Minusvalía derivada de la adición del IPC al precio de escritura de compra (REA 237/2019).**

“(…) Alega la reclamante que si el valor de adquisición de 244.371,52 euros se actualiza al IPC daría como valor de adquisición 331.123,41 euros y comparado con el precio de venta de 302.000 euros, se obtendría una pérdida que implicaría la no sujeción al impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Sin embargo, tal interpretación por la cual el valor de adquisición se debe actualizar con el IPC no encuentra sustento ni en la normativa reguladora del impuesto, ni en la doctrina del Tribunal Constitucional que nada dispone sobre una posible actualización del valor de adquisición, ni en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que en los numerosos pronunciamientos realizados sobre esta materia no ha distinguido entre plusvalías nominales y reales, haciendo referencia únicamente a valores de adquisición y de transmisión, sobre los que no aplica actualizaciones de valor al IPC ni a ningún otro índice o coeficiente”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

➤ **Transmisión mortis causa (REA 203/2019).**

“(…) el Tribunal Supremo ofrece las siguientes pautas para la apreciación de la inexistencia de incremento:

1) Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.

2) Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo:

- Ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas.

- Optar por una prueba pericial que confirme tales indicios.

- Emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

3) Aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLRHL.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Económico-Administrativo municipal entiende que el análisis del posible decremento del valor del terreno se puede acreditar por el interesado mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, que tenga relación directa y específica con el terreno objeto de transmisión, de acuerdo con las reglas generales de la carga de la prueba de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

En el supuesto que nos ocupa, la prueba aportada deriva de la minusvalía que se desprende de los títulos de adquisición y enajenación, conformados por la escritura de adjudicación de herencia otorgada, el 30 de junio de 2009, por los obligados tributarios doña A. con DNI XXXXX, doña M. con XXXXX y don E. con DNI XXXXX, al fallecimiento de su padre don E. , en la que los otorgantes valoraron el haber de la herencia en 205.553,90 €, de los que 140.000 €, se corresponden con el valor que asignaron al inmueble objeto de gravamen, y por la escritura de compraventa otorgada el 25 de noviembre de 2014 por los referidos obligados tributarios a favor de don A. y doña M. , ante el Notario de Móstoles, doña C. con el número 1.621 de su protocolo, en la que se pactó un precio de 75.000 €.

De los hechos expuestos se deduce que, si bien el precio pactado en la escritura de compraventa objeto de gravamen lo ha sido entre partes independientes. En cambio, el valor asignado por los obligados en el título de adquisición, conformado por la escritura de aceptación de herencia, lo ha sido entre los obligados tributarios doña A. con DNI XXXXXXX, doña M. con DNI XXXXXXX y don E. con DNI XXXXXX que se encuentran vinculados.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por ello, resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial recogida en la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de septiembre de 2019 (Nº. Rec. 392/2017) que recoge que:

“QUINTO.- Así pues, una vez establecido el alcance de la declaración de inconstitucionalidad, debemos averiguar si ha sido acreditada en el caso concreto la falta de incremento de valor que determinaría la inconstitucionalidad de las normas tributarias. Las pruebas a analizar son el informe del arquitecto técnico que indica que un tercio del precio del inmueble a fecha de 2012 sería de 41.606,24 euros mientras que un tercio del precio del inmueble a fecha de 1994 sería de 607.553,33 euros, desproporción que no se encuentra debidamente justificada mediante un estudio de evolución del precio de mercado, máxime cuando en la última escritura pública de adquisición de herencia se cifra en 515.490 euros). Y la segunda prueba a analizar es la comparación entre la escritura de aceptación y adjudicación de herencia formalizada en fecha 29-07-1994 por el fallecimiento de D.ª Rebeca que es cuando adquirió la propiedad D. Adolfo, escritura que fija un valor de 1.822.660 euros, siendo el tercio que adquiere por valor de 607.553,33 euros, folios 68 y ss del EA y la escritura de aceptación y adjudicación de herencia de D. Adolfo de fecha 9-05-2013, que es el momento en el que la recurrente adquirió la propiedad de dicho tercio, folios 85 y ss EA, escritura que fija un valor para dicho tercio de 515.490 euros. Por lo tanto las cifras a comparar serían 607.553,33 euros y 515.490 euros. En las sentencias del Tribunal Supremo antes resumidas, se nos indicó que en los casos de inexistencia de incremento de valor, el contribuyente provisionalmente podría demostrarlo por cualquier medio generalmente admitido en los procedimientos tributarios, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas. Pero de dicha doctrina solo se extrae como consecuencia que dicho valor indiciario de las escrituras, se circunscribe a partes independientes de la transmisión y porque se está reflejando así, un valor de mercado. Pero ello no sucede en este caso donde las partes que atribuyen el valor se encuentran vinculadas, y aunque es cierto que se aclara que el valor asignado en la escritura de 1994 al inmueble no fue fijado de forma caprichosa por los herederos sino que fue obtenido de la Subdirección General de Valoraciones de la Comunidad de Madrid, dicha precisión no se realiza en la escritura de 2013 para concluir que igualmente no se ha realizado esa fijación de valor de forma arbitraria o interesada entre los nuevos herederos, lo cual impide realizar una correcta comparación entre las escrituras que permitan acreditar la inexistencia de incremento de valor”.

La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa determina que no se pueda realizar una correcta comparación entre el precio recogido en la escritura de compraventa y el valor asignado en la escritura de aceptación de herencia que permita acreditar, al menos, indiciariamente la inexistencia de incremento, y al no concurrir tampoco ninguna prueba que recoja el valor específico del suelo ni en el momento de la adquisición ni en el momento de la transmisión debe desestimarse esta primera alegación”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

➤ **Reclamaciones económico-administrativas presentadas contra liquidaciones firmes y consentidas (REA 228/2019).**

“(…) En este caso, la solicitud de devolución presentada el 3 de mayo de 2018 proviene de dos liquidaciones firmes aprobadas el 30 de marzo de 2015 y que fueron notificadas al reclamante el 13 de mayo de 2015, por lo que estas liquidaciones resultaron consentidas y firmes por el obligado tributario, dado que ni presentó recurso de reposición, ni reclamación económico-administrativa contra los citados actos. En estos supuestos es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que cuando un obligado tributario ha consentido formalmente una liquidación tributaria, por no haber utilizado en su momento el derecho a impugnarla, resulta improcedente, frente a la firmeza del referido acto tributario, pretender la devolución de lo abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido (véase, STS de 27 de marzo de 2002).

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de este artículo 221 LGT, en los supuestos de actos firmes de los que se derive un ingreso indebido *“únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley”*. En el supuesto que nos ocupa el reclamante alega que realizó un pago indebido, por producirse la condición de inexistencia de incremento de valor, en los términos de la STC 59/2017, de 5 de junio.

En relación con los efectos derivados de la inconstitucionalidad de una norma tributaria es preciso señalar que el art. 40.1 de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional dispone que: *“Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad”*.

Asimismo, el artículo 32.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, indica que: *“La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa”*.

Y, por su parte, el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, señala que *“las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente”*. Este último

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

precepto sienta el principio general de la ineficacia de la sentencia anulatoria de una disposición general a las sentencias o actos administrativos que la hubiesen aplicado antes de la anulación, con la excepción que había establecido respecto de las sentencias del Tribunal Constitucional el artículo 40 de la LOTC. Por tanto subsistirán los actos administrativos firmes, así como las situaciones jurídicas derivadas de ellos, dado que el citado artículo establece que las sentencias "no afectarán por sí mismas" a la eficacia de los actos administrativos firmes.

Sobre los efectos derivados de la inconstitucionalidad de una norma tributaria es doctrina del Tribunal Supremo (véase, por todas, la STS de 14 de febrero de 2017, Nº de Recurso: 3009/2017) que:

"PRIMERO: Ante todo, debemos pronunciarnos sobre la incidencia que tienen en el presente recurso la sentencia del Tribunal Constitucional 203/2016, de 1 de diciembre, que declara inconstitucional y nulo el art. 30.2 de la Norma Foral de Guipúzcoa 10/2006, de 29 de diciembre, reguladora del IRPF en dicho territorio histórico, dictada en la cuestión prejudicial planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en proceso distinto a éste.

A este respecto, ninguna trascendencia tiene la mencionada sentencia, toda vez que en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos erga omnes que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador, a los que se refiere el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Así lo hemos declarado en los recientes autos de 31 de enero de 2017, que rechazan incidentes de nulidad de actuaciones respecto de sentencias que revisaban otras del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimatorias de recursos interpuestos contra Ordenes Forales que habían denegado la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho presentada contra liquidaciones firmes.

Concretamente señalábamos lo siguiente:

"... SEGUNDO.- Artículo 40 LOTC.

El artículo 40.1 LOTC , incorpora una previsión encaminada a preservar el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), según la cual las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revisar procesos fenecidos mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la norma declarada inconstitucional, salvo en los casos de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. Como ha venido señalando el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias (Cfr. STC 45/1989, de 20 de febrero (RTC 1989, 45)) es preciso distinguir entre procesos en curso o pendientes de decisión cuando se produce la declaración de inconstitucionalidad, situaciones ya firmes cuando se produce tal declaración y el valor de la doctrina establecida por dicho Tribunal en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales.

En el primer caso, todos los poderes públicos, incluidos, claro está, los tribunales se ven

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

vinculados por la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la norma desde la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado (artículo 38.1 LOTC).

En el segundo supuesto, las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional. Así, la sentencia del Pleno de esta Sala de 2 de junio de 2010 (rec, 588/2008), señala que " no ofrece dudas, que la declaración de inconstitucionalidad (con la única y sola excepción que prevé el inciso final de la segunda de esas normas, sólo referida a los procesos penales o contencioso-administrativos de revisión de resoluciones sancionadoras, en los que la inaplicación de la norma inconstitucional determine un efecto beneficioso para aquél o aquellos contra los que se siguieron esos procesos) deja incólume y no menoscaba el valor de cosa juzgada de la sentencia firme cuya razón de decidir y cuyo pronunciamiento se sustentó en la aplicación de la norma luego declarada contraria a la Constitución ". Declaración que se hace sin perjuicio de mantener "el criterio reiterado en la [...] jurisprudencia que iniciaron sentencias de 29 de febrero, 13 de junio y 15 de julio de 2000, que afirma que la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada es ajena al ámbito de la cosa juzgada derivada de la sentencia que hizo aplicación de la ley luego declarada inconstitucional, y que dota por tanto de sustantividad propia a dicha acción. Criterio que es, asimismo, el que mejor se acomoda al que rige la posibilidad de ejercicio de acciones de responsabilidad patrimonial contra los Estados miembros, derivadas de los perjuicios que hubiera podido causar la aplicación de normas internas no compatibles con el Derecho Comunitario [...]".

Por último, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 40 LOTC y el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la jurisprudencia de los tribunales de justicia sobre normas enjuiciadas por el Tribunal Constitucional ha de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelven los procesos constitucionales ...".

En consecuencia, de la aplicación concordada del art. 221.3 de la LGT y de los arts. 40.1 de la LOTC, 32.6 LRJSP y 73 de la LJCA, así como de la jurisprudencia mencionada debe desestimarse la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por la reclamante".

- **Reclamación económico-administrativa en la que el obligado tributario aporta como prueba de la minusvalía una escritura de compra de varios inmuebles que adquiere por un precio conjunto y en la escritura de venta se transmite un único inmueble (REA 217/2017).**

“La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al presente caso determina la desestimación de esta alegación, dado que como se ha expuesto los arts. 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial y resultan plenamente aplicables en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor, y en el presente caso la reclamante se limita a aportar la escritura de 20 de abril de 2006 por la que la mercantil P. SL transmitió a P. SL las fincas sitas en la calle R. , números 23 y 25 de Móstoles, por un precio conjunto de 422.833,58 euros.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Ahora bien la liquidación recurrida número XXXX, se corresponde únicamente a una de las dos fincas adquiridas, la situada en la calle R. , número 23 de Móstoles, y tampoco consta el valor asignado a cada inmueble en la escritura de cesión global del activo y pasivo el 26 de abril de 2016, por lo que con la documentación obrante en el expediente no ha resultado probada la inexistencia de la plusvalía gravada”.

➤ **Reclamación económico-administrativa en la que no coincide lo transmitido con lo adquirido (REA 101/2017).**

“QUINTO: En segundo lugar alega el reclamante que la parcela donde se construyó la vivienda fue adquirida el 22 de diciembre de 2006, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, D. P. bajo el número 3963 de su protocolo, formando parte de la parcela 137 de la que fue segregada mediante escritura otorgada el 30 de octubre de 2007. Señala que en la escritura de compraventa el reclamante adquirió un total de 13.230 m2 por un precio total de 16.828.330 €, lo que equivale a un coste por m2 de 1.271 €, por lo que concluye que dado que la parcela transmitida ocupa una superficie de 229,56 m2, el coste de adquisición del referido suelo ascendió a 291.770,76 €. Añade que mediante escritura de obra nueva en construcción otorgada el 11 de mayo de 2009 se valoró la vivienda unifamiliar construida sobre la citada parcela en 88.220 €, por lo que el coste de adquisición total ascendió a un total de 379.990,76 € (parcela + obra nueva), por lo que se ha producido una pérdida en la compraventa de 23 de diciembre de 2015, dado que el importe de la transmisión que figura en la escritura es de 331.700 €.

Conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU puede el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas. Ahora bien, en el presente caso, el obligado tributario no ha aportado un principio de prueba que al menos indiciariamente permite apreciar la minusvalía, y ello por el siguiente razonamiento. En la escritura de compraventa otorgada el 22 de diciembre de 2006 la sociedad “X” SA adquirió cinco parcelas con distintas superficies y una superficie total de 13.230 m2, mientras que en la escritura de compraventa otorgada el 23 de diciembre de 2015, la sociedad “X” SA transmite la vivienda unifamiliar adosada Tipo 3 sita en la calle A. número 38 Todos de Móstoles con referencia catastral XXXXXXXXXXXXXXXX, es decir, en la transmisión del inmueble objeto de gravamen se produce una alteración de la realidad física, dado que no coincide lo transmitido con lo adquirido, se adquirieron cinco parcelas con distintas superficies y se transmite una vivienda unifamiliar adosada, por lo que a criterio de este Tribunal Económico-Administrativo al no resultar homogéneos los inmuebles a comparar, los precios recogidos en los títulos de adquisición y transmisión no constituyen un indicio que permita entender que, al menos indiciariamente, el obligado tributario ha acreditado la minusvalía”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

IV. Conclusiones

Como veremos al analizar los datos estadísticos de las reclamaciones económico-administrativas presentadas en el año 2019, y como ya sucedió en el año 2018, el IIVTNU ha sido el tributo más controvertido en el año 2019. Así de las 641 reclamaciones económico-administrativas interpuestas en el año 2019, 320 reclamaciones tienen por objeto este impuesto, lo que representa el 49,92% del total de las reclamaciones presentadas. También ha sido el tributo más controvertido en vía contencioso-administrativa. De los 129 recursos contencioso-administrativos presentados por los obligados tributarios en el año 2019, 116 recursos también tienen por objeto este impuesto, lo que representa el 89,92% del total de los recursos presentados.

Como también hemos puesto de manifiesto, esta elevada conflictividad tiene un origen que, desde una perspectiva estrictamente municipal, podemos calificar de externo, que es la inactividad legislativa para reformar el tributo, transcurridos más de dos años desde la publicación de la STC 59/2017, de 11 de mayo. Ante dicha omisión legislativa, la función que corresponde a los órganos revisores es dilucidar si obra en el expediente prueba suficiente del decremento del valor del terreno, presupuesto necesario para inaplicar el tributo, lo que obliga a valorar caso por caso de una parte, la documentación obrante en el expediente remitido por la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación y, de otra, la prueba aportada por el obligado tributario en el seno del correspondiente procedimiento económico-administrativo.

Ahora bien, desde una perspectiva interna o municipal, este Tribunal Económico-Administrativo entiende, que constituyendo la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión de los documentos públicos aportados un indicio o principio de prueba de la minusvalía, y resultando la prueba idónea para acreditar el incremento o decremento un informe técnico de valoración, debería valorarse por la Administración Tributaria Municipal la inclusión de un informe pericial de valoración en todas aquellas reclamaciones económico-administrativas que tengan por objeto esta pretensión, y ello con apoyo en el art. 235.3 de la vigente Ley General Tributaria que prevé que *“el escrito de interposición se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable que lo remitirá al tribunal competente en el plazo de un mes junto con el expediente correspondiente, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente”*.

A criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, la emisión sistemática de los citados informes de valoración municipales, tanto en la fase de aplicación del tributo (gestión e inspección tributaria), como en las distintas fases de revisión (recurso de reposición, reclamación económico-administrativa o vía contencioso-administrativa), reduciría sustancialmente la conflictividad en este impuesto.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

3.2.3. Análisis por tributos y procedimientos

IBI:

1) Sujeto pasivo. REA 69/2019. La liquidación se aprobó por error a quien no ostenta la condición de sujeto pasivo del inmueble. Estimación.

“TERCERO: No obstante lo anterior, es doctrina jurisprudencial reiterada en relación con el IBI permitir anular el procedimiento ejecutivo cuando la persona apremiada no sea el sujeto pasivo del impuesto y esta circunstancia resulte acreditada en el expediente, puesto que la vía de apremio abierta contra quien no ostenta la cualidad de sujeto pasivo tributario debe calificarse como un acto de contenido imposible, dada la absoluta inadecuación originaria del acto a la realidad, deviniendo el apremio en nulo de pleno derecho (STSJ de Castilla y León de 14 de marzo de 2000 y STSJ de Valencia de 23 de enero de 1999).

En este sentido, el artículo 63.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que “son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto”. Por otra parte, el artículo 75 del mismo texto legal dispone que el impuesto se devengará el primer día del período impositivo y que el período impositivo coincide con el año natural.

En relación con los citados preceptos, resulta de aplicación la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de septiembre de 2001 que señala que “el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el propietario de los mismos, cuando de dicho derecho se trata y dado que los efectos traslativos del dominio, en caso de otorgarse escritura pública y si otra cosa no se acuerda en ella, se producen desde su formalización, el adquirente asume en ese momento la posición de sujeto pasivo del IBI a quien le será exigible en el siguiente devengo, con independencia de que cumpla o no con su obligación de efectuar la declaración de la variación jurídica por cambio de titular y ésta tenga acceso al catastro, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que se haya podido incurrir por incumplimiento de dicha obligación”.

Consta en el expediente copia de la escritura de compraventa de fecha 11 de abril de 2013 formalizada ante el Notario de Madrid don XXXX con el número 000 de su protocolo por la que don J, doña S y don J N transmiten a la sociedad “XXXXX S.A.” el inmueble sito en el Paseo XXXX de Móstoles, con referencia catastral 000000.

Por lo tanto, en el presente caso procede anular el recibo de IBI del ejercicio 2013 por el inmueble sito en el Paseo XXXX de Móstoles, con referencia catastral 000000, al haber resultado acreditado que el reclamante no era sujeto pasivo del Impuesto en el citado ejercicio”.

2) Bonificación familia numerosa. REA 324/2019. La renovación del título de familia numerosa exigirá una nueva solicitud de bonificación que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el periodo siguiente a la fecha de la solicitud. Desestimación.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

“PRIMERO: (...) Alega la reclamante que estando en posesión del título de familia numerosa monoparental desde el 3 de mayo de 2006, renovó el título el 21 de septiembre de 2018 teniendo una vigencia hasta el 27 de junio de 2021, no habiéndose aplicado la bonificación que le corresponde en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2019.

SEGUNDO: La ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Móstoles reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles dispone en su artículo 10 lo siguiente: “Podrán solicitar una bonificación de hasta el 90 % sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas el día uno de enero del ejercicio para el que se solicita. A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figure empadronada la familia.

(...) La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el período siguiente a la fecha de solicitud.

(...) La bonificación es de carácter rogado y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo. Con carácter general surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud. Esta se podrá presentar hasta el 31 de Diciembre del ejercicio anterior al que deba surtir efectos. A partir de esta fecha la Administración dispondrá de un plazo de 3 meses para resolver y notificar la resolución que proceda”.

De acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ordenanza fiscal reguladora del IBI anteriormente reproducida, la renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el periodo siguiente a la fecha de solicitud.

Por este motivo, este Tribunal Económico Administrativo Municipal encuentra ajustada a derecho el recibo de IBI del ejercicio 2019 (nº de recibo: 00000), con una cuota tributaria de 615,66 €, dado que consta en el Registro General del Ayuntamiento que el obligado tributario ha solicitado la bonificación por familia numerosa del Impuesto sobre Bienes Inmuebles el 15 de julio de 2019, es decir, con posterioridad a la fecha del devengo del impuesto”.

IAE:

1) Reclamación por motivos censales (Resolución 341/2018). Liquidación aprobada por el Ayuntamiento en base a los datos censales remitidos por la AEAT y que con posterioridad a la publicación del padrón ha sido anulada conforme a la comunicación de bajas y variaciones remitida por la AEAT. Estimación.

“PRIMERO: (...) El obligado tributario alega, en esencia, que en el año 2015 se comunicó el alta en el modelo O36 y 840 de la AEAT de la actividad de educación, si bien con fecha 2 de noviembre de 2018 se ha procedido a la baja en el modelo 840 y O36, con efectos retroactivos al año 2015, ya que la actividad no se ha realizado.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

SEGUNDO: El IAE es un impuesto de gestión compartida, en lo que concierne a las cuotas municipales. Básicamente, la gestión censal corresponde al Estado y la tributaria a las entidades locales. Así, la formación de la matrícula, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado y la gestión tributaria corresponde a los Ayuntamientos.

El artículo 91 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

"1. La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado (...). 2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado. (...)"

Afirma expresivamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2001 (RJ 2001\7604), respecto de la gestión compartida del Estado y Entidades Locales en el IAE, que se produce una forzada y artificiosa diferenciación entre las llamadas «gestión censal» y «gestión tributaria»: estando conformada la primera por las actuaciones de la Administración del Estado (o de otros organismos, por delegación, como, en este caso de autos, la Diputación Provincial) tendentes a la determinación y formación de la Matrícula del Impuesto, base de la posterior gestión tributaria, y estando conformada esta segunda por las actuaciones de los Ayuntamientos que integran la gestión «stricto sensu», la liquidación, la inspección y la recaudación del tributo.

El diferente origen de las actuaciones de aplicación del tributo determina también la competencia para su impugnación y revisión en vía económico-administrativa. Así, la revisión de las actuaciones de gestión censal corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, tanto si las ha llevado a cabo la Administración del Estado como si, por delegación de ésta, las ha llevado a cabo un Ayuntamiento. En cambio, la revisión de las demás actuaciones de aplicación del impuesto, de propia competencia municipal, corresponde en el municipio de Móstoles a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, sin perjuicio de la interposición de un previo recurso de reposición ante el órgano del que proceda la actuación impugnada.

Aclarado el reparto competencial en la aplicación de este impuesto y el alcance de las competencias revisoras de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal es preciso añadir que, según lo dispuesto en el artículo 90.1 del TRLRHL, «el impuesto se gestiona a partir de la matrícula de éste» y las actuaciones municipales deben sustentarse en los datos obrantes en dicha matrícula, de competencia estatal, que se forma o elabora anualmente par a cada término municipal, que está constituida «por los censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial» y que debe estar «a

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

disposición del público en los respectivos ayuntamientos». Datos obrantes en la matrícula de los que, por consiguiente, no puede apartarse la Administración municipal al llevar a cabo sus actuaciones, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a impugnar o instar la modificación de tales datos censales ante la Administración correspondiente conforme al reparto de competencias anteriormente descrito.

En el supuesto que nos ocupa, la Administración Tributaria Municipal obró correctamente al aprobar el recibo del ejercicio 2018, conforme a los datos censales que remitió la AEAT al Ayuntamiento de Móstoles en relación con la referencia 00000. Ahora bien, con posterioridad a la aprobación del padrón del ejercicio 2018 del Impuesto sobre Actividades Económicas, la AEAT comunicó al Ayuntamiento de Móstoles relación de bajas y variaciones correspondientes al ejercicio 2018, en la que consta la baja por fin de actividad de la referencia 00000 con fecha de baja 31 de diciembre de 2015.

Es por ello, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el art. 224.1 in fine de la LGT que dispone que: “Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos”.

En consecuencia, dado que consta que la AEAT ha dado de baja en el IAE la referencia 00000 con fecha 31 de diciembre de 2015, procede anular el recibo correspondiente al ejercicio 2018, dado que los efectos de la baja son anteriores a la fecha de devengo del recibo objeto de controversia, por lo que procede su anulación así como su devolución”.

IVTM:

1) Incompetencia para exigir el tributo. REA 320/2018. La liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo en el momento del devengo del impuesto. Estimación.

“SEGUNDO: (...) procede analizar si el Ayuntamiento de Móstoles tiene atribuida la competencia para la exacción de este impuesto en relación con el vehículo matrícula XXXX, dado que si no tiene atribuida la competencia la liquidación adolecería de la citada nulidad.

Dispone el art. 97 del TRLRHL que “la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo”. Como ha señalado la doctrina este precepto evidencia la dependencia de la gestión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a la información contenida en los registros elaborados por las autoridades de Tráfico, al determinar el punto de conexión en virtud del cual se va a atribuir a cada uno de los Ayuntamientos las distintas competencias tributarias para la exacción de este impuesto. Por

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

último, el art. 96.2 del TRLRHL en relación con el devengo dispone que “el impuesto se devenga el primer día del período impositivo”.

Consta en el expediente informe de antecedentes del domicilio del vehículo de la Dirección General de Tráfico en el que señala que el vehículo matrícula XXXX desde el 6 de septiembre de 2012 hasta la fecha tiene su domicilio en la Calle M, CP: 28330 de San Martín de la Vega y consta en el expediente el ingreso del recibo del IVTM del ejercicio 2013 del Ayuntamiento de San Martín de la Vega del vehículo matrícula XXXX que fue abonado el 5 de abril de 2013.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Móstoles carecía de competencia para la exacción de este impuesto en el año 2013, por lo que procede su anulación y devolución”.

2) Prorrateo de cuota con baja definitiva del vehículo. REA 409/2018. La baja definitiva del vehículo da derecho al prorrateo de la cuota del impuesto por trimestres naturales. Estimación parcial.

“**TERCERO:** Por lo que se refiere al prorrateo de cuotas, el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que “1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. 2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo...”.

A tenor de lo dispuesto en el citado artículo en el supuesto de baja definitiva, el prorrateo de la cuota se realizará por trimestres naturales en función de los que resten por vencer, y ello desde el momento en que se anote la baja en el Registro Público correspondiente.

De conformidad con lo que dispone el artículo 35 del Reglamento General de Vehículos del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre los vehículos matriculados causan baja definitiva cuando:

- a) Los titulares, o propietarios, de los vehículos voluntariamente soliciten la baja.
- b) La Jefatura de Tráfico acuerda de oficio la retirada del vehículo de la circulación por constituir un peligro para la seguridad vial.
- c) La Jefatura de Tráfico acuerda de oficio la baja de los vehículos que han sido retirados de las vías públicas, al haber sido abandonados por sus titulares.
- d) Los propietarios solicitan la baja por traslado del vehículo a otro país donde vaya a ser matriculado (baja por exportación)

En el presente caso, el Ayuntamiento de Móstoles practicó liquidación por toda la anualidad correspondiente al ejercicio 2016 en relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, del vehículo con matrícula XXXX. Argumenta el recurrente que el vehículo se encuentra dado de baja de forma definitiva desde el 7 de julio de 2016. Consta en el expediente informe de la Dirección General de Tráfico, en el que consta que el vehículo matrícula XXXX, propiedad de don P fue dado de baja definitiva el 7 de julio de 2016.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

A la vista de lo anteriormente expuesto es válida la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2016 practicada por la Administración Municipal por el vehículo con matrícula XXXX, con una cuota tributaria de 62,60 €, dado que el impuesto objeto de controversia se devengó el día 1 de enero de 2016 y fue con posterioridad, el 7 de julio de 2016, cuando se produjo la baja definitiva del vehículo.

Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en el art. 96.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y dado que el citado recibo figura ingresado en la Tesorería Municipal debe procederse al prorrateo de la cuota en trimestres naturales en función de los que resten por vencer.

En consecuencia, este Tribunal acuerda la devolución al reclamante de la parte de la cuota tributaria correspondiente a un trimestre en función de la baja de fecha 7 de julio de 2016”.

ICIO:

1) Base imponible. Elementos que forman parte del coste real y efectivo de la obra. REA 30/2018. Desestimación.

“SÉPTIMO: El resto de alegaciones (primera y segunda, y sexta a undécima) se corresponden con alegaciones de carácter material, en relación con las partidas que deben ser incluidas y excluidas en la cuantificación de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

En la primera el reclamante se ratifica en el contenido de las alegaciones efectuadas en el procedimiento inspector. En la segunda alega la validez del informe técnico que acompañó a su escrito de alegaciones presentado el 14 de julio de 2017, en relación con la comunicación realizada por la Inspección Tributaria Municipal, previa a la formalización del acta. Por último, en las alegaciones sexta a undécima reproduce alegaciones realizadas en el citado escrito.

Como se ha expuesto, todas las alegaciones de carácter material giran en torno a los elementos que deben formar parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por lo que el examen de las alegaciones efectuadas por el reclamante debe partir necesariamente del contenido del art. 102 del TRLRHL que dispone que: “1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material”.

La redacción actual del citado precepto deriva de la modificación operada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que conforme recogía su Exposición de Motivos tenía por objeto clarificar la base imponible del impuesto, de acuerdo con los criterios del Tribunal Supremo.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La cuestión central objeto de la presente reclamación viene constituida por la determinación de la base imponible y, particularmente, si en la misma debe incluirse el valor de lo instalado, ha sido objeto de reiteradas pronunciamientos jurisdiccionales del Tribunal Supremo. En este punto resulta clarificadora, dado que realiza un análisis histórico de la jurisprudencia aplicable, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 2011 (Recurso 45/2010), que en su fundamento jurídico segundo señala:

“SEGUNDO: La doctrina de esta Sala sobre el punto debatido -determinación del coste de la instalación de la obra, y muy específicamente si en ella debe incluirse el valor de lo instalado- viene recogida en nuestra sentencia de 14 de mayo de 2010 (RJ 2010, 3479) dictada en el Recurso de Casación en Interés de Ley donde se afirma: "F. J. Tercero.- Debe significarse, ante todo, que el anterior art. 103 de la Ley 39/1988 se modificó, primero por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, y luego por la Ley 51/2002, pretendiéndose con la última modificación aclarar, por un lado, qué se entiende por coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra: el coste de ejecución material de aquélla, para adaptarse a los criterios que había establecido el Tribunal Supremo, como reconoce la propia Exposición de Motivos y, por otro, añadir otros conceptos excluidos en la regulación anterior, como los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista y, en general, cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Esta redacción pasa al actual art. 102 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004.

La Jurisprudencia había señalado que el coste real y efectivo de la construcción no estaba constituido, como la simple expresión gramatical pudiera hacer suponer, por todos los desembolsos efectuados por el dueño de la obra, sino por el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra, por lo que no se podían incluir en la base imponible los gastos generales, el beneficio industrial ni los honorarios técnicos, ya de redacción del proyecto, ya de la dirección de la obra, ni los gastos referentes al estudio relativo a seguridad e higiene en el trabajo, y ello por ser estos gastos ajenos al estricto concepto de obra civil, sentencias de 24 de mayo de 1999 (RJ 1999, 3618) ,5 (RJ 1999, 6373) y 24 de julio de 1999 (RJ 1999, 6386) y 15 de abril de 2000 (RJ 2000, 3024) , entre otras).

Además, la Sala había excluido los importes correspondientes a equipos, máquinas e instalaciones construidos por tercero fuera de la obra e incorporados a ella, en el sentido de no computar el valor de lo instalado aunque sí el coste de su instalación (sentencias de 18 de junio de 1997 (RJ 1997, 4827) y las que en ella se citan de 3 de abril (RJ 1996, 3149) , 29 de mayo y 28 de junio de 1996 (RJ 1996, 4972); 5 de julio y 24 de septiembre de 1999). En esta última doctrina se apoyó, primero, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla y, luego, la Sala para resolver la cuestión litigiosa, por lo que procede profundizar en el alcance de la exclusión del coste de los elementos independientes, fabricados fuera de la obra, y adquiridos a terceros, según los criterios también sentados por la Sala.

F. J. Cuarto.- Las sentencias de 16 (RJ 1995, 431) y 18 de enero de 1995 (RJ 1995, 432) , recordadas por la de 15 de febrero de 1995 (RJ 1995, 1019) , declararon que, puesto que la base imponible es la medida de la capacidad contributiva contenida en la definición del hecho imponible y que el art. 101 de la Ley de Haciendas Locales (actual art. 100) no sujeta al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a toda construcción, instalación u obra sino únicamente a aquéllas para cuya realización se exija la obtención

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

de la correspondiente licencia de obras o urbanística, no están sujetas las instalaciones que se vayan a colocar sobre una determinada obra ya realizada cuando para ello, aunque precise algún tipo de licencia, no sea necesario proveerse de licencia de obras o urbanística, rechazando que puedan calificarse como instalaciones externas a la obra partidas como las de fontanería y sanitarios, electricidad, climatización, instalaciones especiales y vidriera que son elementos inseparables de aquélla y figuran en el mismo proyecto que sirvió de base para obtener la licencia.

Esta doctrina fue matizada en la posterior sentencia de 15 de marzo de 1995 (RJ 1995, 2482) , al señalar que <<la diferenciación entre coste de la obra civil y coste de las instalaciones no es por sí misma determinante para excluir el importe de este último de lo que el art. 103 LHL (actual 102) considera como coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra que constituye la base imponible del ICIO, como tampoco lo es la naturaleza fija o removible de las instalaciones o su incorporación al terreno de manera más o menos permanente, porque el art. 101 LHL (actual 100) sujeta al impuesto tanto la realización de construcciones y obras como de instalaciones con tal que para unas y otras se requiera proveerse de licencia de obras o urbanística, de modo que lo decisivo es este segundo requisito, que remite al art. 178 de la Ley del Suelo y por medio de él, al art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y no a todos los supuestos que en él se prevén sino sólo a aquéllos en que la licencia que se exija sea precisamente de obras u urbanística.>>

Asimismo, resulta interesante recordar, en la misma línea, la sentencia de 21 de junio de 1999 (RJ 1999, 5129) , que contempla un nuevo proyecto de obras, complementario de otro anterior, donde se expresaban y cuantificaban las instalaciones que realmente integraban la construcción de una estación transformadora, en cuanto admite en el coste real y efectivo de la obra <<las partidas correspondientes a los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyan, coloquen o efectúan, -como elementos técnicos inseparables de la propia obra e integrantes del mismo proyecto que sirvió para solicitar y obtener la correspondiente licencia- en el conjunto constructivo de lo que, según ocurre en el caso de autos, va a constituir o constituye, a modo de un solo todo, la Estación Transformadora proyectada.>>

Finalmente, la sentencia de 5 de octubre de 2004 (RJ 2004, 6547) indica que <<lo esencial es que las instalaciones, aparte de inseparables de la obra, figuren en el mismo proyecto de ejecución que sirvió de base para obtener la licencia de obras, pues no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitualidad o utilización.>>

La conclusión a que se llega de la jurisprudencia es que si bien se excluyen de la base imponible del ICIO el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, contruidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesitan licencia urbanística, esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras u urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Asimismo, el Tribunal Supremo en la sentencia de 25 de noviembre de 2011 (Recurso nº 103/2010) ha identificado cuáles han de ser los criterios de configuración de los elementos de la base imponible del ICIO, y en este sentido, pone de manifiesto que:

- *Por un lado, debe atenderse al criterio finalista de funcionalidad y utilidad. Así, formarían parte de la base imponible del impuesto aquellos elementos que resultan necesarios para el funcionamiento de la instalación.*
- *También debe tenerse en cuenta si se trata de maquinaria que tiene carácter de principal o resulta accesoria de la obra, es decir, si resulta inseparable de la obra civil.*
- *Otro de los elementos que deben tomarse en consideración es si los equipos, módulos o maquinaria figuran en el mismo proyecto presentado a los efectos de obtención de licencia y carecen de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada, incorporándose a ella en su aspecto estático o estructural, formando parte consustancial del presupuesto de la obra. Y ello en contraposición a aquellos elementos que pueden ser incorporados a una obra o a una instalación pero que, por sí mismos, no requieren de licencia urbanística.*
- *La instalación debe suponer la incorporación de elementos estables y configuradores de una instalación permanente; es decir, que no se trate de un montaje sustituible, sino que se instala con vocación de permanencia dando lugar a una estructura determinada y que, además de precisar de las correspondientes autorizaciones administrativas para la explotación de este tipo de instalaciones, requiera del necesario otorgamiento de una licencia de obras o urbanística*

Con base a la jurisprudencia expuesta se ha ido formando un cuerpo de doctrina que podría resumirse como sigue. La propia denominación de tributo incluye tanto las construcciones como las obras y, en lo que aquí interesa, las instalaciones. Y si bien es cierto que el valor de todas las instalaciones no forma parte, con carácter absoluto, de la base imponible, también lo es que nuestro más Alto Tribunal declara que se deben incluir, en todo caso, aquellas partidas referidas a las instalaciones que aparecen en el proyecto de la obra que ha sido presentado ante la Administración correspondiente como requisito previo para la obtención de la licencia urbanística y que, además, esas instalaciones carezcan de identidad propia respecto de la construcción realizada.

Esta doctrina es acogida por los distintos Tribunales Superiores de Justicia. En particular, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (véase, por citar las más recientes, las SSTSJ de Madrid de 11 de mayo de 2017 (Sentencia 317/2017), de 26 de octubre de 2017 (Sentencia 695/2017), de 21 de noviembre de 2017 (Sentencia 766/2017) y de 13 de abril de 2018 (Sentencia 256/2018) entienden que la conclusión a que se llega de la jurisprudencia es que si bien se excluyen de la base imponible del ICIO el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, contruidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesitan licencia urbanística, esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras o urbanística, y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Partiendo de la anterior doctrina, entienden los órganos jurisdiccionales que será caso por caso como habrá de abordarse la cuestión, atendiendo a aquellas pautas de la doctrina jurisprudencial expuesta, sirviendo de ayuda los estándares de la imprescindibilidad, la consustancialidad, la inseparabilidad, la externidad o la autonomía funcional; pero no aplicando con carácter exclusivo y excluyente cada uno de ellos, sino conjugándolos en la medida que sea preciso, en orden a lograr el verdadero alcance e identidad de la base imponible querida por la Ley, que es el coste de lo construido o instalado.

De esta forma, es criterio del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (véase, la STSJ de Madrid de 21 de noviembre de 2017), que si bien las instalaciones o equipos construidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesitan licencia urbanística, están excluidos de la base imponible del ICIO, salvo el coste de su instalación, esta exclusión no alcanza al coste de tales equipos, maquinaria e instalaciones cuando éstos (i) constituyen elementos técnicos inseparables de la propia obra por tratarse de (ii) elementos estables y configuradores de una instalación permanente (y no de un montaje sustituible o de elementos con identidad propia respecto de la construcción realizada), que (iii) conforman una estructura determinada para la que es necesaria una licencia de obras, además de las autorizaciones sectoriales pertinentes, como ocurre en el caso de los parques eólicos (STS de 14 de mayo de 2010, recurso nº 22/09).

Así en la reciente sentencia del TSJ de Madrid de 13 de abril de 2018 (sentencia núm. 256/2018) sobre los elementos que conforman la base imponible del ICIO ha señalado:

“CUARTO: (...) La frecuencia con que se plantean cuestiones parecidas ha dado lugar a múltiples pronunciamientos de la Sala, la cual, acogiendo la tesis jurisprudencial, ha destacado que el concepto de coste real y efectivo de la obra incluye el de todos los elementos que figuran en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carecen de singularidad o identidad propia respecto de la instalación realizada, pero no comprende el correspondiente a las instalaciones que se vayan a colocar sobre una determinada obra ya realizada. La STS de 14 de mayo de 2010 (RJ 2010, 3479)_(rec. 22/2009) concreta así el criterio de la jurisprudencia: «si bien se excluyen de la base imponible del ICIO el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, construidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesitan licencia urbanística, esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras o urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada».

Por dicha razón hemos considerado en precedentes sentencias que la inclusión como coste real y efectivo del valor de los elementos o infraestructuras montados o instalados en la obra depende de las notas de imprescindibilidad, consustancialidad, inseparabilidad, externidad y autonomía funcional en relación con la obra, construcción o instalación de que se trate. Estamos, por tanto, ante una valoración casuística y, generalmente, de naturaleza técnica”.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

TASAS:

1) Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de empresas explotadoras de servicios de suministros que resultan de interés general. Servicios de telefonía fija. REAS 387/2018 y 147, 304 y 305/2019. El alcance de la resolución del TJUE viene limitado a la telefonía móvil, sin que pueda predicarse de igual modo para los servicios de comunicaciones fijas. Desestimación.

“QUINTO: (...)En segundo lugar alega que las conclusiones alcanzadas en el ámbito de la telefonía móvil por la STJUE de 12 de julio de 2012, en el sentido de que sólo se pueden establecer gravámenes a las compañías de telecomunicaciones titulares de las instalaciones, resultan plenamente aplicables a la telefonía fija.

Las liquidaciones controvertidas encuentran su cobertura legal en el art. 20 del TRLRHL que establece que:

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”.

La reclamante es sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en el art. 23.1 a) del TRLRHL que señala que:

“1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley”.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.1 c) del TRLRHL se ha establecido la cuota tributaria, precepto que recoge un sistema especial de cuantificación de carácter automático e imperativo:

“1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.ª o 2.ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c). Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

En términos similares se expresa la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros recogiendo en el art. 3.1 que “Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. 2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. Y, en relación con la cuota tributaria por aquellos “servicios distintos de la telefonía móvil”, dispone el art. 4.1 de la citada Ordenanza Fiscal que “Cuando el sujeto pasivo sea titularidad de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de la Ordenanza. 2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma, siempre y cuando quede acreditado el pago de dichos importes”.

La aplicación de los citados preceptos a las empresas suministradoras de servicios de telecomunicaciones ha sido avalada por el Tribunal Supremo, véase en este sentido, la STS de 16 de julio de 2007, que estimando el recurso de casación en interés de la Ley núm. 26/2006, interpuesto por el Ayuntamiento de Reus, contra sentencia, de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Tarragona, declaró como doctrina legal que:

«la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas suministradoras de servicios de telecomunicaciones es la establecida en el artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las empresas explotadoras de servicios de suministros, con la salvedad prevista en el propio precepto con respecto al régimen especial de cuantificación de la tasa referida a los servicios de telefonía móvil».

La recurrente trata de hacer extensible el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 12 de julio de 2012, dictada en el ámbito de la telefonía móvil al resto de servicios de telecomunicaciones, telefonía fija, internet..., dado que entiende que únicamente se pueden establecer gravámenes a las compañías de telecomunicaciones que sean titulares de las instalaciones.

Como es sabido, el TJUE, en su Sentencia de 12 de julio de 2012 ha interpretado el art. 13 de la Directiva Autorización en el siguiente sentido (el subrayado es nuestro):

“1) El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil.”

En congruencia con dicho Fallo, el Tribunal Supremo ha resuelto, en Sentencia de 10 de octubre de 2012, que:

“...la sentencia de TJUE de 12 de julio de 2012 que obligará a los tribunales españoles a corregir su doctrina e incluso al legislador a modificar el TRLHL para excluir expresamente a los operadores de telefonía móvil no sólo del régimen especial de cuantificación de la tasa, sino también de la obligación de pagar la tasa cuestionada cuando, no siendo titulares de redes, lo sean de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas...”

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Ahora bien, en la misma sentencia razona el Tribunal Supremo (el subrayado es nuestro):

“En aplicación de esta doctrina habrá que entender que sólo los operadores de telefonía móvil quedarán liberados del pago de la tasa municipal cuestionada; no así, el resto de operadores de servicios de comunicaciones electrónicas (telefonía fija, televisión, servicios de datos...). El alcance de la sentencia de 12 de julio de 2012 del TJUE se limita a la telefonía móvil, pues sólo sobre la misma versaba la cuestión prejudicial planteada por este Tribunal Supremo y sólo a este tipo de telefonía se refiere la sentencia”.

En consecuencia, el alcance de la resolución del Tribunal de Luxemburgo viene limitado por el alto Tribunal a la telefonía móvil, sin que pueda predicarse de igual modo para los servicios de comunicaciones fijas.

Véase en este sentido, la STSJ de Madrid de 28 de mayo de 2015 (Cuestión de ilegalidad 989/2014) que recoge:

La cuestión de legalidad planteada por el Juzgado debe desestimarse por las siguientes razones: 1. En primer lugar, porque el precepto de la Ordenanza que cuestiona el Juzgado, art. 3.2.b), no fue objeto de debate en la primera instancia, en la que únicamente se debatió con relación al art. 5 de la Ordenanza, relativo a la base imponible y liquidable de la tasa, discutiendo, en concreto, la mercantil recurrente ante el Juzgado, por un lado, que dicho precepto no permitiera deducciones ni reducciones en la base imponible que coincidía con la liquidable (en concreto, las deducciones sobre los ingresos brutos previstas en el art. 24.1.c, de la Ley de Haciendas Locales) y, por otro, que la determinación de la base imponible no respondía al método de estimación objetiva. 2. Y en segundo lugar, porque toda la jurisprudencia comunitaria y del Tribunal Supremo que sustenta la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado hace referencia a la telefonía móvil y, en cambio, en el proceso seguido ante el Juzgado "a quo" la liquidación girada a la mercantil recurrente se refería a la telefonía fija, habiendo declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de octubre de 2012, que: "... En aplicación de esta doctrina habrá que entender que sólo los operadores de telefonía móvil quedarán liberados del pago de la tasa municipal cuestionada; no así, el resto de operadores de servicios de comunicaciones electrónicas (telefonía fija, televisión, servicios de datos...). El alcance de la sentencia de 12 de julio de 2012, del TJUE se limita a la telefonía móvil, pues sólo sobre la misma versaba la cuestión prejudicial planteada por este Tribunal Supremo y sólo a este tipo de telefonía se refiere la sentencia. " Razones por las cuales procede la desestimación de la cuestión de legalidad planteada por el Juzgado "a quo".

Y, asimismo, el Auto del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2017 que señala que: “la interpretación realizada por el TJUE de las directivas sectoriales en materia de telecomunicaciones y la aplicación que el Tribunal Supremo ha hecho de las mismas ha venido referida a los servicios de telefonía móvil en cuanto servicios de comunicación electrónica. De la jurisprudencia del TJUE no se obtiene, fuera de toda duda, que las limitaciones y condicionamientos que se derivan de los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización se aplican también a los servicios de telefonía fija y de internet”. Por lo que acuerda que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia “Determinar si las limitaciones que para la potestad tributaria de los Estados miembros se derivan de los artículos 12 y 13 de la Directiva

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002 ,relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización), según han sido interpretados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en orden a la imposición de tasas y cánones a las compañías que actúan en el sector de las telecomunicaciones móviles, se extienden también a las que lo hacen en los de la telefonía fija y de los servicios de internet”.

2) Tasa por la Retirada de Vehículos de la Vía Pública. REA 32/2019. La prestación del servicio por parte del Ayuntamiento genera la liquidación de la Tasa. Desestimación.

“SEGUNDO: (...) El artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece lo siguiente:

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras”.

La Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública en su artículo 2 determina el hecho imponible de esta tasa. Según este precepto “El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El artículo 3.1 de la citada Ordenanza establece que “son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados”.

En el presente caso, tras la denuncia efectuada por la Policía Municipal el 11 de septiembre de 2018 al vehículo matrícula XXXX por estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos en el Hospital Rey Juan Carlos de Móstoles, el servicio de recogida de vehículos del Ayuntamiento de Móstoles prestó el servicio de retirada del vehículo de la vía pública para su traslado al depósito municipal donde permaneció hasta su retirada por su titular. De este modo, se cumplió el hecho imponible de la tasa recogido en las anteriores normas, es decir, la prestación de un servicio por el Ayuntamiento de Móstoles, siendo el mismo de recepción obligatoria”.

3) Tasa por la Prestación del Servicio de Extinción de Incendios. REA 52/2019. El sujeto pasivo de la Tasa es el propietario del inmueble salvo que el contribuyente cumpla con la comunicación formal recogida en el art. 8.3 de la Ordenanza Fiscal. Desestimación.

“SEGUNDO: Alega la reclamante que el 15 de octubre sufrió un incendio en su vivienda habiendo transcurrido cuatro meses sin haber recibido comunicación alguna por parte del Ayuntamiento hasta ahora y que tiene un seguro a todo riesgo que se ha ocupado del siniestro

La Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Móstoles establece en su artículo 2 que el hecho imponible de la tasa “viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o emergencia en general de bienes muebles e inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo”. El artículo 7 de la citada Ordenanza Fiscal señala que “La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del parque de bomberos, momento en que comienza la prestación del servicio”.

En relación con el sujeto pasivo dispone el artículo 3 de la citada Ordenanza que “1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detenten los bienes a los que se hayan prestado el servicio. 2. Será sustituto del contribuyente la compañía aseguradora del riesgo”.

En relación con las normas de gestión señala el art. 8.3 de la citada Ordenanza Fiscal que: “3. En el plazo improrrogable de diez días hábiles desde el devengo de la tasa, el sujeto pasivo contribuyente aportará al Ayuntamiento, declaración donde conste la compañía aseguradora del riesgo y copia de la póliza correspondiente. Transcurrido el citado plazo sin cumplir adecuadamente con este requisito, se considerará que no existe compañía aseguradora del riesgo y la liquidación se practicará directamente al contribuyente”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Con fecha 26 de febrero de 2019, el Servicio de Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil ha emitido informe en el que señala que “comprobado nuestro registro de intervenciones con el número 0000/18, el día 15-10-18 este Servicio realiza intervención en la vivienda sita en PASEO XXX por incendio en campana extractora. Se extingue el fuego con mangaje de 25 mm. Se inspecciona y se ventila. Asimismo, se hace constar que previa a nuestra intervención, Policía Municipal hace uso de un extintor. Se desconocen las causas del incendio. Duración de la intervención desde las 15:34 hasta las 16:21 horas”.

Asimismo, consultados los datos del padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles el citado inmueble figura como titular doña M con NIF XXXXXX.

En consecuencia, acreditado el hecho imponible generador de la tasa, y que doña M tiene la condición de contribuyente y que no consta en el expediente la comunicación al Ayuntamiento de la obligación formal prevista en el art. 8.3 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Extinción de Incendios procede desestimar la reclamación económico-administrativa”.

PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS:

- Procedimientos de gestión tributaria:

1) Falta de motivación. REA 202/2017. Para que el acto de liquidación tributaria sea válido es necesario que incluya su motivación. Estimación parcial.

“(…) En relación con la notificación de las liquidaciones tributarias, el art. 102 de la vigente Ley General Tributaria dispone que “1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3.ª del capítulo II del título III de esta ley. 2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de: a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva”.

Como ha señalado el Tribunal Económico-Administrativo Central en la resolución de 28 de septiembre de 2005 para que el acto de liquidación tributaria sea válido, es necesario que incluya su motivación, en la que deben existir dos elementos claramente diferenciados pero, a su vez, complementarios: En primer lugar, los hechos que han dado origen a la existencia de una regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo; dichos hechos deben presentarse de forma "concreta" es decir, de forma determinada, exacta y precisa. En segundo lugar, los fundamentos de derecho que dan consistencia a la actuación de la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Administración en cuanto a que aproximan los hechos descritos a la legalidad del momento; estos fundamentos deben ser expuestos de forma que no existan dudas en cuanto a su aplicación al hecho controvertido. En consecuencia, analizado lo dispuesto en el art. 102 de la LGT y la doctrina administrativa señalada cabe afirmar que la resolución recurrida no cumple con los requisitos de motivación, en cuanto que no fundamenta por qué no resulta aplicable la bonificación establecida para las transmisiones mortis causa, ni tampoco justifica las cuotas de participación de cada una de las liquidaciones complementarias.

Por ello, y en aplicación del art. 239.3 de la vigente Ley General Tributaria que establece que *“Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal”*, procede retrotraer el procedimiento a fin de que la Administración Tributaria Municipal dicte una nueva resolución en la que fundamente motivadamente si procede conceder o denegar la bonificación establecida para las transmisiones mortis causa a la transmisión objeto de gravamen, y que justifique las cuotas de participación de cada una de las liquidaciones complementarias”.

- **Procedimientos de recaudación.**

1) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la diligencia de embargo. REA 309/2019. Obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal a la Administración tributaria sin que produzca efectos frente a la Administración hasta la comunicación del nuevo domicilio. Estimación parcial.

“SEGUNDO: (...)En relación con las notificaciones, el art. 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su redacción vigente cuando se realizaron los intentos de notificación personal de las liquidaciones apremiadas, en relación con la notificación por comparecencia señalaba que:

“1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, por alguno de los siguientes medios: a) En la sede electrónica del organismo correspondiente, en las condiciones establecidas en los artículos 10 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. La Agencia Estatal de Administración Tributaria publicará por este medio los anuncios correspondientes a las notificaciones que deba practicar, en ejercicio de las competencias que le corresponden en aplicación del sistema tributario estatal y aduanero y en la gestión recaudatoria de los recursos que tiene atribuida o encomendada. Mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda se determinarán las condiciones, fechas de publicación y plazos de permanencia de los anuncios en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Las demás Administraciones tributarias, cuando opten por este medio de publicación, deberán

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

hacerlo de forma expresa mediante disposición normativa de su órgano de gobierno publicada en el “Boletín Oficial” correspondiente y en la que se haga constar la fecha en la que empieza a surtir efectos. (...) 2. En la publicación en la sede electrónica y en los boletines oficiales constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación en la sede electrónica o la publicación del anuncio en el correspondiente “Boletín Oficial”. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado. (...)”.

En relación con el cambio de domicilio fiscal dispone el art. 48.3 de la vigente Ley General Tributaria que “3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley”. A tal efecto el art. 8.7 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección dispone que “el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación deberá aprobar y tener a disposición de los contribuyentes modelos de declaración censal de alta, modificación y baja. La obligación de comunicación del cambio de domicilio contemplada en el art. 19.3 de esta ordenanza se formalizará mediante el correspondiente modelo de declaración censal”. Y, el art. 19.2 de la citada Ordenanza Fiscal General señala que “la comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá plenos efectos desde su presentación respecto a la Administración tributaria a la que se le hubiese comunicado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 59 del RD 1065/2007”.

Sobre esta cuestión es doctrina del Tribunal Supremo que el principio de buena fe impide que el administrado con su conducta pueda enervar la eficacia de los actos administrativos, y le impone un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella le dirija, lo que determina que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo debe sufrir las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Ahora bien, siempre, como señala la STS de 2 de junio de 2011 (Recurso Número 4028/2009), que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles (sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2009, cit., FD Cuarto y de 16 de junio de 2009, cit., FD Segundo).

En el supuesto que nos ocupa, la Administración Tributaria Municipal procedió a la notificación a través de la sede electrónica municipal o por comparecencia a través de su publicación en los Boletines Oficiales de la Comunidad de Madrid tras los intentos de notificación personal en el domicilio sito en la Calle H del Álamo. En el expediente administrativo consta que presentó declaración de modificación del domicilio fiscal en el censo de obligados tributarios del Ayuntamiento de Móstoles al domicilio sito en la Calle C de Parla el 5 de septiembre de 2019.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, y en aplicación del art. 19.2 de la citada Ordenanza Fiscal General, con respecto a la Administración Tributaria Municipal del Ayuntamiento de Móstoles la comunicación del nuevo domicilio fiscal desplegaría sus efectos desde el 5 de septiembre de 2019, fecha en que presenta la declaración municipal de cambio de domicilio fiscal, siendo válidos los intentos de notificación realizados con anterioridad a la citada fecha al domicilio sito en la Calle H del Álamo. Ello determina que resulten ajustados a derecho los intentos de notificación de las providencias de apremio y de la primera diligencia de embargo en el domicilio sito en la calle H del Álamo”.

2) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la diligencia de embargo. REA 519/2019. La renta mínima de inserción otorgada por la Comunidad de Madrid es inembargable de acuerdo con la LEC y la LGT. Estimación.

“PRIMERO: (...) En su escrito de interposición la reclamante alega, en síntesis, que el importe embargado tiene su origen en una Renta Mínima de Inserción.

SEGUNDO: El art. 169.5 de la vigente Ley General Tributaria en relación con la práctica del embargo de bienes y derechos señala que: “No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes (...)”.

El art. 606 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) dispone que:

“Son también inembargables:

1.º El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.

2.º Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.

3.º Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas.

4.º Las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley”. El art. 607 de la citada LEC recoge que: “1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional”. El Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019 señala en su art. 1 que “el salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 30 euros/día o 900 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El art. 5 de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid señala que “la Renta Mínima de Inserción se otorgará a su titular con carácter alimenticio, en beneficio de todos los miembros de la unidad de convivencia. Por lo mismo, es intransferible, y no podrá ofrecerse en garantía de obligaciones, ser objeto de cesión, retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites establecidos en la legislación civil aplicable al respecto”.

El Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico, con la finalidad de posibilitar la consecución de los objetivos a que se destinan determinadas prestaciones y ayudas concedidas por las distintas Administraciones Públicas, ha limitado la posibilidad de embargo de las mismas mediante la aplicación de las reglas que rigen en el ámbito de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los embargos del salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente.

En particular el art. 4 del citado Real Decreto-Ley 9/2015, dispone que:

“1. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los embargos ordenados en el ámbito de procedimientos judiciales y administrativos que tengan por objeto las siguientes prestaciones públicas:

a) Las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos. (...).”

Conforme con la normativa legal señalada, en el caso que nos ocupa, consta que los ingresos recogidos en la cuenta número XXXXX objeto de embargo por 738 €, se corresponden con el abono de la Renta Mínima de Inserción otorgada a don M con NIF 00000. Como se ha expuesto el art. 5 de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid recoge que “se otorgará a su titular con carácter alimenticio, en beneficio de todos los miembros de la unidad de convivencia”. En el presente caso, consta que don M, doña A, doña T, doña S y don M S se encuentran empadronados en la Calle B de Móstoles, lo que constituye un medio de prueba que acredita su convivencia. Por lo que dado que conforme al citado art. 5 de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre esta renta no podrá “ser objeto de cesión, retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites establecidos en la legislación civil aplicable al respecto”, y la Administración Tributaria Municipal ha embargado 369,53 € de la citada renta de 738 €, cuyo importe es inferior al salario mínimo interprofesional fijado en 900 € para el año 2019, procede anular la diligencia de embargo recurrida”.

3) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la diligencia de embargo. REA 47/2018. Defectos en la notificación e impugnación de la providencia de apremio. Estimación.

“SEGUNDO: (...) El art. 110.2 de la vigente Ley General Tributaria en relación con el lugar de práctica de las notificaciones dispone que “en los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin". Por otra parte, el art. 112 de la citada Ley General Tributaria regula la notificación por comparecencia cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria.

Es doctrina jurisprudencial reiterada, véase por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 2015 Nº de Recurso: 680/2014 (FJ 3º) que:

"TERCERO:1.Para que un acto administrativo produzca plenos efectos jurídicos, la Ley exige la concurrencia de dos clases de presupuestos. De un lado, deben cumplirse los requisitos de legalidad o validez del acto, como requisitos de orden interno. Y, de otro, debe concurrir en el acto el requisito de eficacia, que es externo a él, mediante su notificación para dar conocimiento del mismo al interesado. En consecuencia, un acto perfectamente legal y válido carece de efectos si no se notifica. En virtud de lo establecido en el artículo 109 de la LGT , dedicado a la normativa aplicable en materia de notificaciones, el régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades previstas en los artículos 110 a 112 de la LGT , relativas al lugar para la práctica de las notificaciones (artículo 110), las personas legitimadas para recibir las notificaciones (artículo 111) y la notificación por comparecencia (artículo 112). 2. El lugar para la práctica de las notificaciones es regulado en el artículo 110 de la LGT , en virtud de cuyo apartado 1 " en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro". Añadiendo en su apartado 2 que " en los procedimientos iniciados de oficio la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin".

También sobre la validez de las notificaciones administrativas, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2019 (Nº de Recurso: 2112/2017), con apoyo en la sentencia del mismo Tribunal dictada el 5 de mayo de 2011 (Casación núm. 5671/2011) recoge que:

"QUINTO.- La doctrina contenida en la sentencia dictada por esta Sala y Sección el 5 de mayo de 2011 (casación núm.5671/2011).

En ella se efectúa una sistematización sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y este Tribunal Supremo sobre los casos en los que se debe o no se debe dar validez a las notificaciones; tras destacar que se trata de una materia ciertamente casuística pero en la que se pueden establecer ciertos parámetros que permitan abordar esta materia con una cierta homogeneidad en su tratamiento.

Algunas de las ideas principales que se destacan en orden a esa meta de homogeneidad se pueden resumir en lo siguiente:

- La notificación tiene una suma relevancia para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses que se quieran hacer valer frente a una determinada actuación administrativa.*
- La función principal de la notificación es precisamente dar a conocer al interesado el acto que incida en su esfera de derechos o intereses.*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Lo que acaba de afirmarse pone bien de manifiesto que lo relevante para decidir la validez o no de una notificación será que, a través de ella, el destinatario de la misma haya tenido un real conocimiento del acto notificado.

- Las consecuencias finales de lo que antecede serán básicamente estas dos: que la regularidad formal de la notificación no será suficiente para su validez si el notificado no tuvo conocimiento real del acto que había de comunicársele; y, paralelamente, que los incumplimientos de las formalidades establecidas no serán obstáculo para admitir la validez de la notificación si ha quedado debidamente acreditado que su destinatario tuvo un real conocimiento del acto comunicado.

Con base en las anteriores ideas se subraya la necesidad de diferenciar situaciones y sentar respecto de ellas algunos criterios; una diferenciación que principalmente conduce a lo que continúa:

- Notificaciones que respetan todas las formalidades establecidas: en ellas debe de partirse de la presunción iuris tantum de que el acto ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado; pero podrán enervarse en los casos en los que se haya acreditado suficientemente lo contrario.

- Notificaciones de que han desconocido formalidades de carácter sustancial (entre las que deben incluirse las practicadas, a través de un tercero, en un lugar distinto al domicilio del interesado: en estas ha de presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causó indefensión; pero esta presunción admite prueba en contrario cuya carga recae sobre la Administración, una prueba que habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado.

- Notificaciones que quebrantan formalidades de carácter secundario: en las mismas habrá de partir de la presunción de que el acto ha llegado a conocimiento tempestivo del interesado”.

En particular, sobre los supuestos en los que cabe realizar la notificación por comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 112 de la LGT, la sentencia del Tribunal de 17 de febrero de 2014 recoge los siguientes fundamentos:

"Ahora bien, sobre estas afirmaciones generales deben hacerse algunas matizaciones. Así, en lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe « impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos » [Sentencias de 6 de junio de 2006 (Rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero ; de 12 de abril de 2007 (Rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero ; y de 27 de noviembre de 2008 (Rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto], y les impone « un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija » [Sentencias 28 de octubre de 2004 (Rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (Rec. cas. núm. 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009 (Rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo], lo que conlleva, en lo que aquí interesa, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles -, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento [Sentencias de 10 de junio de 2009, cit., FD Cuarto ; y de 16 de junio de 2009 , cit., FD Segundo]. Pero también hemos puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo , FFJJ 2 a 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre , FJ 4 ; 157/2007, de 2 de julio , FJ 4 ; 226/2007, de 22 de octubre , FJ 4 ; 32/2008, de 25 de febrero , FJ 3 ; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 3).>>”.

En el supuesto que nos ocupa, la Administración Tributaria Municipal procedió a la notificación de las providencias de apremio por comparecencia previo intentos de notificación en la calle X de Móstoles, salvo la notificación de la providencia de apremio del recibo del IBI 2010, que consta que se notificó al obligado tributario el 16 de febrero de 2011 en el domicilio sito en la calle X de Móstoles. Los sucesivos actos recaudatorios se notificaron por comparecencia, tras su intento de notificación personal en la calle Y de Villaviciosa de Odón, calle X de Móstoles y Avda. de M de Móstoles, hasta que la Recaudación Ejecutiva Municipal notifica la diligencia de embargo objeto de la presente reclamación económico-administrativo al domicilio sito en la calle X de Móstoles.

En consecuencia, a criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, y conforme a la jurisprudencia anteriormente mencionada, la Recaudación Ejecutiva Municipal debería haber intentado la notificación de las actuaciones recaudatorias posteriores al 16 de febrero de 2011 en el citado domicilio sito en la calle X de Móstoles, dado que el mismo constaba en la Recaudación Ejecutiva Municipal del Ayuntamiento de Móstoles, pues como se ha expuesto la citada dependencia notificó al reclamante la providencia de apremio del IBI correspondiente al año 2010, por lo que su localización resultaba sencilla. En este punto debemos subrayar que es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo que enseña que la notificación edictal o por anuncios es rigurosamente excepcional, en tanto que debilita las posibilidades materiales del destinatario del acto de conocer su contenido y reaccionar frente a él.

Por ello, y sobre la base de la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional en materia de notificación edictal que es calificada como residual, subsidiaria, supletoria y excepcional (SSTC 65/1999, de 26 de abril FJ2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 43/2006, de 13 de febrero FJ 2; 2/2008, de 14 de enero FJ 2 y 128/2008, de 27 de octubre), y dado que la Administración Tributaria Municipal había notificado la providencia de apremio del recibo del IBI 2010, el 16 de febrero de 2011 en el domicilio sito en la calle X de Móstoles, la Recaudación Ejecutiva Municipal debería haber intentado la notificación de los posteriores actos recaudatorios en el citado domicilio, con carácter previo a su notificación por comparecencia”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4) Anulación del recargo del 5% por declaración extemporánea sin requerimiento previo previsto en el art. 27.2 de la Ley General Tributaria. REA 300/2018. Estimación

“(…) SEGUNDO: La reclamante alega que solicitó el 5 de diciembre de 2017 al Ayuntamiento la liquidación del impuesto, es decir, dentro del plazo establecido en la Ordenanza y solicita la devolución del recargo abonado por haberse presentado la declaración y documentación para el cálculo de la plusvalía dentro del plazo de los seis meses siguientes al fallecimiento del causante.

La Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana regula en el art. 11 el devengo, señalando en su apartado primero que *“el impuesto se devenga: cuando se transmite la propiedad del terreno, sea a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión”*. En el supuesto que nos ocupa la transmisión del inmueble objeto de controversia se produjo el 14 de agosto de 2017, que es la fecha en la que falleció don J..

Por lo que se refiere a las normas de gestión del impuesto el art. 12 apartados 1 a 4 de la citada Ordenanza Fiscal correspondiente al año 2017 disponía: *“1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. 2. Dicha declaración deberá ser presentadas en los plazos siguientes a contar desde la fecha del devengo del impuesto: Cuando se trate de actos inter vivos: treinta días hábiles. Cuando se refiera a actos por causa de muerte: seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos seis primeros meses. 3. A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como fotocopia del último recibo satisfecho por la finca por el concepto del Impuesto de Bienes Inmuebles. 4. El presente impuesto se satisfará por el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, excepto en el supuesto previsto en el tercer párrafo del apartado 4 del art. 6 de la presente Ordenanza, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el presente artículo, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto”*.

Como se recogió en el Informe de Ordenanzas Fiscales para el año 2019 de este Tribunal Económico Administrativo Municipal, dicha redacción mostraba cierta contradicción entre el contenido de los apartados 1, 2 y 3 del citado precepto que señalaban que los sujetos pasivos estaban obligados a presentar “la declaración correspondiente”, que “dicha declaración” debía ser presentada en determinados plazos y que a “la declaración” se acompañaran determinados documentos, y lo dispuesto en el apartado 4 en el que se recoge que con carácter general el impuesto se satisfará por el sistema de “autoliquidación”, en el que por definición legal (véase, el art. 120.1 de la LGT) el obligado tributario debe declarar, calificar, cuantificar y, finalmente, ingresar la deuda tributaria. Es por ello, que en la redacción vigente de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU se ha sustituido en los apartados primero, segundo y tercero del art. 12 el término “declaración” por “autoliquidación”, a fin de hacer coherentes estos apartados con el sistema general de gestión previsto en el apartado cuarto, que es el de autoliquidación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En el presente caso, la reclamante cumplió con las obligaciones formales previstas en los apartados 1 a 3 del mencionado art. 12 de la Ordenanza Fiscal, al presentar el 5 de diciembre de 2017 la declaración prevista en el citado precepto dentro del plazo de seis meses, que es el recogido en el apartado 2 para las transmisiones mortis causa, dado que como se ha expuesto el fallecimiento de don J., origen de la transmisión, se produjo el 14 de agosto de 2017, y la Administración Tributaria Municipal le comunicó vencido el citado plazo de seis meses, el 23 de febrero de 2018, que el impuesto debía satisfacerse por el sistema de autoliquidación.

En consecuencia, dado que la reclamante presentó la declaración el 5 de diciembre de 2017 dentro del plazo previsto en el art. 12.2 de la Ordenanza Fiscal, es decir, con anterioridad a la finalización del plazo de 6 meses, teniendo en cuenta que el fallecimiento se produjo el 14 de agosto de 2017, y que como se ha expuesto la redacción del art. 12 de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU del ejercicio 2017, que es la aplicable al supuesto que nos ocupa, mostraba contradicción entre el contenido de los apartados 1, 2 y 3, que señalaban que los sujetos pasivos estaban obligados a presentar declaración, y lo dispuesto en el apartado 4 en el que se recoge que con carácter general el impuesto se satisfará por el sistema de autoliquidación, no procede aplicar el recargo del 5% por declaración extemporánea sin requerimiento previo previsto en el art. 27.2 de la Ley General Tributaria”.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

1) Infracción tributaria. Elemento objetivo y subjetivo del tipo. REA 107/2018. Infracción por no presentación del coste real y efectivo a la finalización de la obra. Desestimación.

“TERCERO: Se procede a analizar la primera de las alegaciones planteada por el reclamante, dado que de su contenido se desprende que el reclamante considera que en el supuesto que nos ocupa no se ha producido la infracción tributaria, es decir, el reclamante niega que se haya producido el elemento objetivo del tipo infractor.

Por lo que se refiere a la concurrencia del elemento objetivo del tipo infractor el art 10.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras establece que “una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de tres meses contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del Impuesto o en su caso en la Junta Municipal de Distrito correspondiente, declaración del coste real y efectivo de aquéllas (...)”. Asimismo, el art. 192.1 de la vigente Ley General Tributaria dispone que “constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, incluidos los relacionados con las obligaciones aduaneras, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al art. 27 de esta Ley”.

La aplicación concordada de estos preceptos al supuesto que nos ocupa determina que en el presente caso se haya producido el elemento objetivo del tipo infractor, dado que finalizada la obra el 4 de julio de 2013 el sujeto pasivo incumplió la obligación de presentar la declaración

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

correspondiente al coste real y efectivo de las obras realizadas prevista en el art. 9 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística (plazo que finalizó el 4 de octubre de 2013).

Sobre el incumplimiento de esta obligación, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal participa de la doctrina emanada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que en sentencias de 24 de mayo de 2002 y de 30 de diciembre de 2009, entre otras, tiene declarado en relación con el ICIO, cuya jurisprudencia resulta trasladable a la tasa objeto de controversia, que el sujeto pasivo debe presentar la declaración del valor final de las obras para que se practique la liquidación, procediendo la imposición de sanciones a los sujetos pasivos que no lleven a cabo esta declaración para la práctica de la liquidación definitiva. En la primera de las sentencias se afirma:

“PRIMERO: La sentencia apelada confirma la resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se confirman los decretos de la Alcaldía, ambos de 21 de julio de 1999, en los que, respectivamente, se efectuaba liquidación a cargo de la apelante y previa Acta suscrita en disconformidad, por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en razón a las realizadas en el garaje-aparcamiento de la calle Bravo Murillo ... de la capital citada, y se imponía una sanción por haber dejado de ingresar la cantidad correspondiente y todo ello por importes respectivos de 3.690.330 y 1.553.564 ptas. La apelación se fundamenta en falta de motivación del Acta previa a la liquidación, en la nulidad del precepto de la Ordenanza reguladora del impuesto en cuanto exige la autoliquidación del mismo y en la indebida calificación como grave de la infracción cometida que, en último caso, había de haberse considerado simple.

SEGUNDO: Sobre la nulidad de la Ordenanza aplicada, motivo que debe ser examinado con carácter previo pues su eventual estimación haría ociosa cualquier otra consideración, el Tribunal estima que la dicción del art. 104,4 de la Ley de

Haciendas Locales, al señalar que el impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, se está refiriendo a todas las fases del mismo y de ahí su situación al final del precepto, una vez que se ha contemplado la liquidación inicial y la definitiva. En cualquier caso, es preciso aclarar que la estructura teórica de este impuesto no responde a la clásica distinción entre liquidaciones provisionales o definitivas que contempla el art. 120 de la Ley General Tributaria y que parten de una identidad de base en ambos casos aunque su cuantificación puede ser distinta previa comprobación del hecho imponible. En este caso se trata de una base inicial y otra distinta que se debe a hechos posteriores lo que, en el fondo, significa distinguir entre dos hechos imponibles en vez de dos liquidaciones sobre el mismo hecho. Por ello la autoliquidación tiene igual de razón en la fase inicial que en la definitiva ya que con dicho sistema se persigue que los datos del hecho imponible, en ambos casos, los suministre quien los ha protagonizado en la condición de dueño de la obra. En suma no se advierte razón alguna para la nulidad preconizada sin perjuicio del criterio de otros Tribunales en el ejercicio de su legítima jurisdicción, tribunales con el que éste carece de relación jerárquica.

(...)

QUINTO: Resta por último, analizar los argumentos vertidos contra la sanción impuesta y, dado lo ya expuesto, si debe ser calificada la conducta imputada como infracción simple o grave. No se trata en el caso de autos, como dice la apelante, de no haber presentado determinada autoliquidación, al cabo subsumible en una infracción formal susceptible de ser encuadrable en cualquiera de los supuestos del art. 78 de la Ley General Tributaria. La conducta de la apelante consistió en una omisión del propio hecho imponible que consistía en el incremento del presupuesto y, consiguientemente, en dejar de ingresar la deuda tributaria, hechos alumbrados

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

por la Inspección y no mediante los actos voluntarios contemplados en el art. 61 de la Ley General Tributaria. Por ello, procede también en este último aspecto confirmar el Fallo apelado”.

CUARTO: En segundo lugar, el reclamante considera que no se ha producido la culpabilidad exigible para imponer la sanción, es decir, el reclamante niega que se haya probado el elemento subjetivo del tipo infractor. Añade que por aplicación del principio de culpabilidad, se excluye la imposición de sanciones por el mero resultado, sin acreditar un mínimo de culpabilidad, amparándose la conducta de la obligada tributaria en una más que razonable interpretación de la norma.

Dispone el art. 179.2 letra d) de la Ley General Tributaria que:

“2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos: (...) d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta Ley. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados”.

En relación con esta alegación recoge la resolución recurrida que:

“(...) El contribuyente presentó su autoliquidación al inicio de las obras como establece el art. 9 de la ordenanza, de modo que en aplicación del art.9 de la ordenanza ingresó al ayuntamiento 34.164,71 € cantidad que se corresponde con una base imponible provisional de 854.117,65 €. Finalizada la obra no se ha presentado declaración del coste real y efectivo de la obra según lo previsto en el art. 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto, venciendo el plazo para su presentación voluntaria el día 04/10/2013 (elemento objetivo de la infracción).

La entidad G era el obligado material y formalmente ante la Hacienda Pública Municipal en cuanto a Sujeto pasivo. Por consiguiente, dicha sociedad incumplió con lo establecido en el artículo 10 de la Ordenanza, y por tanto ha cometido la infracción prevista en el art. 192.1 de la ley 58/2003 General Tributaria.

Asimismo, se ha constatado la falta de la diligencia exigible al sujeto en relación con las obligaciones tributarias citadas, dado que el sujeto pasivo ha de conocer el deber de presentar declaración del coste real y efectivo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la terminación de las obras, según dicta el art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras vigente en el ejercicio 2012, sin que la falta de presentación de declaración pueda ampararse en ninguna de las causas eximentes de responsabilidad previstas en el art. 179.2 de la Ley General Tributaria.

Al igual que cumplió con la obligación inicial de presentar la correspondiente autoliquidación declarando como base imponible el coste previsto de dicha obra, debió cumplir y no lo hizo con la obligación formal de presentar declaración del coste real de dicha obra para que la administración practicara la correspondiente liquidación definitiva.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por consiguiente, el sujeto pasivo estando obligado por la norma incumplió con lo establecido en el art. 10.1 de la Ordenanza, y puesto que el sujeto pasivo por la actividad que desarrolla, tiene la obligación de conocer, asesorarse y cumplimentar las exigencias (tanto fiscales como de cualquier otra índole) que conlleva la misma, es por lo que a juicio de esta administración el sujeto pasivo no ha puesto la diligencia media, es decir, aquella que debe poner de ordinario cualquier sujeto tributario para su cumplimiento adecuado de sus obligaciones tributarias lo que nos lleva a una conducta sancionable. Además, esta conducta ha impedido, salvo por las actuaciones derivadas de la Inspección de los Tributos Municipales, conocer el coste real y efectivo de la obra, el cual únicamente puede ser determinado al finalizar la obra y que no tiene por qué coincidir (como ha sucedido en el presente caso) con las cantidades presupuestadas y que son en base a las cuales el contribuyente practica la liquidación provisional.

Esta conducta del sujeto pasivo, no puede entenderse amparada en una interpretación razonable de la norma, puesto que según el criterio del Tribunal Supremo en relación a esta cuestión por interpretación razonable se entiende la que está respaldada por una fundamentación objetiva, sin que a tal efecto sea suficiente cualquier tipo de alegación contraria a la postura sostenida por la Administración. El Tribunal Supremo ha establecido que la comisión de errores de derecho en las liquidaciones no debe ser materia sancionable en la medida en que el error sea razonable y la norma ofrezca dificultades en su interpretación, siempre que el obligado tributario haya presentado una declaración completa (TS 7/10/98)”.

Sobre esta cuestión, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 28 de enero de 2016 (Recurso de apelación: 243/2015) en un supuesto similar al presente e interpretando el citado art. 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras ha razonado que:

“TERCERO.- Ante esta constatación también decae la apreciación de la Juzgadora sobre la culpabilidad de la sociedad apelada.

Exista o no una discrepancia entre el Ayuntamiento y la contribuyente acerca de las partidas que integran la base imponible del impuesto, el hecho sancionado versó sobre una omisión pura: el incumplimiento de la obligación de declaración tras concluir la obra.

En principio, si consideramos que fue practicada correctamente la autoliquidación que imponía la Ordenanza, tal como consta en el expediente administrativo, debemos suponer que la entidad sancionada conocía las obligaciones que le impone la normativa del ICIO. La falta de toda actividad destinada a la liquidación final solo puede interpretarse como demostrativa de una negligencia, suficiente para exigir la responsabilidad sancionadora.

Los razonamientos que recoge el acto sancionador se acomodan a dicho criterio y configuran una motivación suficiente sobre la concurrencia del elemento subjetivo de la culpabilidad:

<Asimismo, se ha constatado la falta de la diligencia exigible al sujeto en relación con las obligaciones tributarias citadas, dado que el sujeto pasivo ha de conocer el deber de presentar declaración del coste real y efectivo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la terminación de las obras, según dicta el arto 10.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras vigente en el ejercicio 2010, sin que la falta de presentación de declaración pueda ampararse en ninguna de las causas eximentes de responsabilidad previstas en el arto 179.2 de la ley general tributaria.

Por tanto, queda acreditado que el sujeto pasivo ha realizado, al menos, una conducta poco diligente en el cumplimiento de sus deberes tributarios para con la Administración Tributaria Municipal. Además, este hecho ha impedido, salvo por las actuaciones derivadas de la Inspección de los Tributos Municipales, conocer el coste real y efectivo de la obra.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Concorre, pues, la culpabilidad que, como mínimo, a título de simple negligencia, impone el artº 183.1 Ley 58/2003 de 17 diciembre, General Tributaria para la exigencia de responsabilidad por infracción: la entidad infractora no puso la diligencia necesaria en el cumplimiento de sus obligaciones y no se aprecia ningún supuesto excluyente de responsabilidad>”

CUARTO.- Después de pronunciarnos sobre la incorrección de los fundamentos de primera instancia, debemos resolver sobre la impugnación que V. Sostuvo en primera instancia. Esta se dirigió contra la sanción, auténtico objeto del proceso y único acto recurrido conforme al escrito de interposición, y se apoyó en diversas sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo. Según interpretación de la demandante, para estas sentencias la sanción tributaria es improcedente cuando la regularización fiscal se efectúa con arreglo a la contabilidad de la sancionada, pues esta circunstancia demuestra que no se ocultaron ni alteraron los hechos que han servido de base a la liquidación.

Esta argumentación no guarda relación con el hecho sancionado. La acción infractora consistió, debemos reiterar, en la falta de declaración de los hechos determinantes de la liquidación definitiva del ICIO, no en la ocultación ni en la alteración de dato alguno con transcendencia fiscal. La conducta que merece el reproche del legislador mediante la tipificación de dicha omisión se limita al incumplimiento de la obligación de declarar, no a la aportación de datos falsos o al encubrimiento de los verdaderos.

El recurso contencioso formulado por la sociedad infractora debe, por tanto, desestimarse”.

En base a lo anterior, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal comparte el criterio de la Inspección Tributaria Municipal que concluye que en el supuesto que nos ocupa no se ha producido por el obligado tributario una interpretación razonable de la norma. En este punto debemos reiterar que la Inspección Tributaria Municipal ha cuantificado la base de la sanción tras la realización de actuaciones de comprobación e investigación porque el sujeto pasivo incumplió con su obligación de comunicar el coste real y efectivo de las obras una vez finalizaron y como recoge el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en supuestos similares (entre otras, SSTSJ de Madrid de 17 de marzo de 1997; 24 de mayo de 2002; 30 de diciembre de 2009; 2 de febrero, 24 de junio y 11 de noviembre de 2010; y 14 de julio, 29 de septiembre y de 13 de octubre de 2011) resulta innegable que el obligado tributario dejó de presentar la declaración del coste real y efectivo de la obra, de manera que la Administración acreedora no pudo contar con los datos necesarios para efectuar la liquidación definitiva hasta que se conocieron a través de la correspondiente actividad inspectora, lo que finalmente ha determinado una mayor cuota a ingresar en relación con la base imponible computada en la liquidación provisional.

Por lo que también procede la desestimación de la segunda alegación del reclamante”.

PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

1) Procedimiento económico-administrativo. REA 281/2018. Falta de competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal para resolver sobre la declaración de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones. Inadmisión.

“PRIMERO: La primera cuestión que suscita el presente expediente, de prioritario entendimiento respecto de cualquier otra, es la referida a la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Móstoles para declarar la nulidad de pleno derecho.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por lo que respecta a la declaración de nulidad de pleno derecho, este procedimiento está previsto en el art. 217 de la Ley 58/2003, General Tributaria. En particular el apartado 1 del citado precepto dispone que:

“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos: a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. c) Que tengan un contenido imposible. d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados. f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal”.

En el ámbito tributario local, el art. 14.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas dispone que respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El art. 71 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección recoge que: “Artículo 71. Declaraciones de nulidad de pleno derecho y lesividad de actos anulables.

1. DECLARACIÓN DE NULIDAD:

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.*
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.*

El procedimiento para declarar la nulidad, podrá iniciarse: por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico; o a instancia del interesado.

En el procedimiento se solicitará al órgano que dictó el acto la remisión de una copia cotejada del expediente administrativo y de un informe sobre los antecedentes del

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

procedimiento que fuesen relevantes para resolver. Se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses legítimos resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva Comunidad Autónoma, si lo hubiere.

La resolución de este procedimiento corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto, sin que se hubiera notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad, si se inició de oficio o desestimación por silencio administrativo, si se inició a instancia del interesado.

La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de la solicitud del interesado ponen fin a la vía administrativa.

El Órgano competente para la tramitación del procedimiento será el Alcalde o el Concejal Delegado de Hacienda.

La falta de competencia de este Tribunal Económico-Administrativo para resolver sobre la declaración de nulidad de pleno derecho ha sido avalada por la resolución nº 00/7696/2008 del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 12 de febrero de 2009, que declara la incompetencia de los Tribunales Económico-Administrativos Municipales para tramitar y resolver el procedimiento de nulidad”.

2) Procedimiento económico-administrativo. REA 102/2017. El recurso de reposición admitido fuera de plazo obliga al Tribunal a resolver sobre cuestiones de fondo. Desestimación.

“TERCERO: Con carácter previo a analizar, en su caso, las cuestiones materiales alegadas por el reclamante, procede resolver una cuestión procedimental derivada del relato de los hechos expuestos en la presente resolución.

Como se ha expuesto, el 29 de febrero de 2016 el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación aprobó la liquidación nº 00000 del IIVTNU con una deuda tributaria de 4.455,36 €, que fue notificada a la reclamante el 17 de marzo de 2016. Posteriormente, el 28 de marzo de 2017, la reclamante presentó escrito dirigido al Departamento del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana solicitando la devolución de la liquidación abonada de 4.455,36 €. En consecuencia, el citado escrito se presentó rebasado sobradamente el plazo de un mes previsto en la liquidación para que el obligado tributario presentará el oportuno recurso de reposición o reclamación económico-administrativa.

No obstante lo anterior, y pese a que la Administración Tributaria Municipal calificó el escrito presentado como un recurso de reposición no lo inadmitió por extemporáneo, sino que procedió a valorar las alegaciones efectuadas por el reclamante y, finalmente, la resolución recurrida acordó la desestimación del recurso de reposición contra la liquidación nº 00000.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por ello, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal considera que resulta aplicable al presente caso la doctrina jurisprudencial que establece que en el caso de que un recurso de reposición haya sido interpuesto de forma extemporánea, pero tal circunstancia no hubiera sido tenida en cuenta por el órgano de gestión, el cual resuelve sobre el fondo del asunto, los Tribunales Económico Administrativos no pueden apreciar en su resolución de la reclamación que se interponga tal extemporaneidad, debiendo entrar a conocer también sobre el fondo del asunto.

Véase, en este sentido, la resolución del TEAC de 28 de octubre de 2013 (Número 00584/2010/00/00) que recoge que:

“SEGUNDO: Sin embargo, con posterioridad al citado acuerdo del Pleno, el Tribunal Supremo en reiterada Jurisprudencia afirma que inadmitir un recurso por extemporaneidad después de haberlo desestimado previamente entrando a conocer del fondo del asunto, ignora la imposibilidad de modificar los actos propios de las Administraciones Públicas declarativos de derechos, agravando la situación del administrado. Así, dicho Tribunal Supremo en la Sentencia de 30 de Mayo de 2012, (Sala de lo contencioso-administrativo) ha considerado que: “Con respecto a los aspectos formales de las resoluciones impugnadas es evidente que la Administración no puede, después de dictar una resolución desestimatoria de un recurso, por razones de fondo, cuyas fechas antes hemos referido, sustituirla por otras resoluciones posteriores que acuerdan la inadmisión de los recursos antes desestimados. Tal comportamiento ignora la imposibilidad de modificar los actos propios declarativos de derechos empeorando la situación del administrado. No cabe duda que inadmitir un recurso después de haberlo desestimado supone agravar la situación del administrado sin sujetarse al procedimiento establecido para ello”.

En el mismo sentido las Sentencias de dicho Tribunal (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 6-6-2012 -Recurso de Casación núm. 5236/2009- y de 18-9-2012 -Recurso de Casación núm. 4898/2009-, diciendo ambas: “Sobre tal cuestión, debemos estar a la doctrina sentada por esta Sala, entre otras, de 4 de enero de 1996 (RJ 1996, 1789), dictada en el recurso nº 2289/1992, donde afirmábamos: Es evidente la extemporaneidad del recurso de reposición, lo que de acuerdo con el artículo 82.e) de la propia Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) antes citada debe conducir a la inadmisibilidad del recurso, pero como tiene declarado la jurisprudencia de esta Sala, en numerosas sentencias, tales como las de 19 de abril de 1.983 (RJ 1983, 2225), 22 de febrero de 1.985 (RJ 1985, 1231), 1 de julio de 1.986, 9 de marzo de 1.987, 3 de octubre de 1.990, 17 de diciembre de 1.991 y 18 de enero de 1.993 (RJ 1993, 2823), la naturaleza meramente instrumental del recurso de reposición como presupuesto formal de acceso a la vía contenciosa, el principio espiritualista que informa esta jurisdicción y la exigible máxima potenciación del derecho de acceso a la Justicia, consagrado en el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836), son razones más que suficientes para rechazar la denegación de la apertura del proceso por extemporaneidad del recurso de reposición cuando interpuesto éste, fue objeto de una resolución expresa sobre el fondo del mismo por la Administración, que al hacerlo, superó, caso de haberse producido, el obstáculo procedimental por un acto propio, que no puede después desconocer o contradecir, y aunque hay también alguna sentencia opuesta a esta tesis, proclamando la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

inadmisibilidad del recurso contencioso, en caso de reposición extemporánea, aunque hubiera recaído resolución expresa sobre el mismo, tal como la de 31 de enero de 1.990, el principio de unidad de doctrina, siguiendo la más generalizada, en coordinación con la necesaria seguridad jurídica dimanante de ello, induce a este órgano jurisdiccional a estimar la parte del motivo de casación, aducido por la parte, atinente a la indebida declaración de inadmisibilidad decretada en la sentencia recurrida, procediendo pues a entrar a conocer del fondo del asunto. Procede en consecuencia la estimación del presente motivo de impugnación”.

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 9-10-2012 –Recurso 5901/2009-, dice lo siguiente: “En cuanto al motivo primero, discrepa la recurrente del sentido del fallo alegando que el recurso promovido en su día contra la resolución del Jurado de Expropiación que fijaba el justiprecio fue admitido a trámite y resuelto por la Administración demandada, sin que en ningún momento ésta apreciara extemporaneidad alguna. Sobre esta cuestión hemos tenido ocasión de pronunciarnos en la sentencia de 6 de junio de 2012 (RJ 2012, 7278) (recurso de casación 5236/2009), con ocasión de otro recurso de casación promovido por la misma sociedad recurrente en relación con la misma operación expropiatoria, y la resolución de la misma parte de la doctrina sentada por esta Sala, entre otras, en la sentencia de 4 de enero de 1996 (RJ 1996, 1789) , dictada en el recurso nº 2289/1992, donde afirmábamos lo siguiente: (...) ”

Se significa que la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 18 enero 1993 (RJ 1993, 2823), que se cita en estas Sentencias de 9-10-2012, de 6-6-2012 y de 18-9-2012, consideró lo siguiente: “Tal como declara la sentencia de instancia existe una reiterada doctrina jurisprudencial [Sentencias, entre otras, de 17-12-1991, 19 y 3 octubre 1990, 9-3-1987, 22-2-1985 y 19-4-1983], que establece que cuando el recurso de reposición interpuesto extemporáneamente es resuelto por la Administración en atención a motivos de fondo, no puede después aquélla invocar dicha extemporaneidad ante la Jurisdicción, para conseguir la inadmisibilidad del recurso interpuesto y como esto es lo que sucede en el presente supuesto, el principio de unidad de doctrina que preside la actuación de los órganos de esta jurisdicción, impone la confirmación del criterio adoptado por aquella sentencia”.

A la vista de la resolución del TEAC y de las sentencias del Tribunal Supremo mencionadas, se va a proceder por esta resolución a conocer sobre el fondo de la reclamación formulada”.

3) Procedimiento económico-administrativo. REA 157/2019. El reclamante señala que el escrito presentado es una rectificación de errores conforme establece el artículo 220 de la LGT. Desestimación.

“SEGUNDO: El reclamante (...) añade que el escrito presentado el 1 de octubre de 2018 no fue un recurso de reposición, sino que se trataba de un escrito de rectificación de errores, previsto en el art. 220 de la Ley General Tributaria, dado que conforme a los informes de la Directora del Departamento de Edificación e Industrias y del Gerente de Urbanismo los terrenos sobre los que se ha girado la Tasa impugnada son de titularidad privada.

TERCERO: (...) Como se ha expuesto, el reclamante alega que no presentó un recurso de reposición sino que se trataba de un escrito de rectificación de errores, de acuerdo con lo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

establecido en el art. 220 de la Ley General Tributaria, y que en base a los informes de la Directora del Departamento de Edificación e Industrias y del Gerente los terrenos sobre los que se ha girado la Tasa impugnada son de titularidad privada, por lo que solicitó la devolución de las tasas por ocupación de dominio público correspondientes a los ejercicios 2014 a 2017.

Dispone el art. 220.1 de la vigente Ley General Tributaria que "1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución o la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica".

Sobre la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (véase, por todas, la STS de 30 de enero de 2012 –Nº de recurso: 2374/2008) que "dicho error se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que su corrección por ese cauce requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: (a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; (b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; (c) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables; (d) que mediante su corrección no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; (e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); (f) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o la revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y (g) que se aplique con un hondo criterio restrictivo [véanse las sentencias de 5 de febrero de 2009 (casación 3454/05, FJ 4º), 16 de febrero de 2009 (casación 6092/05, FJ 5º) y 18 de marzo de 2009 (casación 5666/06, FJ 5º)]".

Expuesta la normativa y jurisprudencia aplicable, en el presente caso no se dan los requisitos necesarios para proceder a la rectificación solicitada por la reclamante y ello, por el siguiente razonamiento:

Señala el reclamante que conforme a los informes de la Directora del Departamento de Edificación e Industrias y del Gerente de Urbanismo los terrenos sobre los que se ha girado la Tasa impugnada son de titularidad privada. Esta alegación no manifiesta un error de hecho en los términos descritos en la jurisprudencia mencionada, por el contrario se trataría, en su caso, de un error de derecho, al implicar un juicio valorativo o una calificación jurídica para determinar si en el supuesto que nos ocupa se produce el hecho imponible que constituye el presupuesto sobre el que se asienta la tasa objeto de controversia.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por lo que procede desestimar la presente reclamación económico-administrativa”.

4) Procedimiento económico-administrativo. REA 472/2019. Cálculo de intereses en ejecución de resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal. Estimación parcial.

“SEGUNDO: Alega el reclamante (...): 2º.- Que de acuerdo con el artículo 32.2 de la Ley General Tributaria el cómputo de los intereses de demora debería calcularse hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución, y que sin embargo, no se ha recibido liquidación alguna en concepto de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la fecha de reconocimiento del principal e intereses calculados hasta el día 4 de abril de 2019 y la fecha efectiva del reembolso expresado.

TERCERO: Consta en el expediente que con carácter previo a la aprobación de la resolución que estimó la solicitud de rectificación de autoliquidación del IIVTNU objeto de este procedimiento (Resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 2 de julio de 2019, notificada el 11 de septiembre de 2019) el Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Móstoles había emitido con fecha 4 de abril de 2019 informe propuesta que posteriormente fue confirmado en la resolución ahora recurrida.

Es esa fecha del informe propuesta de 4 de abril de 2019, el dies ad quem para el cálculo de los intereses de demora por parte del Ayuntamiento de Móstoles.

El reclamante cuestiona esa fecha y solicita que se sitúe ese momento final del período de generación de intereses de demora a su favor en la fecha de ordenación del pago de la devolución y señala que no ha recibido liquidación alguna en concepto de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la fecha de reconocimiento del principal e intereses calculados hasta el día 4 de abril de 2019 y la fecha efectiva del reembolso.

Esta cuestión ya ha sido resuelta por el Tribunal Económico-Administrativo Central en su resolución de 15 de febrero de 2017 (Resolución 00/04984/2011/50/00) en la que se analizaba un supuesto de devoluciones derivadas de ingresos indebidos, consecuencia de la anulación de acuerdos de liquidación y sancionadores por los órganos administrativos de revisión. Se interpretó en la citada resolución el significado de la expresión “fecha en que se ordene el pago de la devolución”, a los efectos del cómputo de generación de los intereses de demora.

Interpreta el TEAC que la expresión “fecha en que se ordene el pago de la devolución” debe identificarse con la fecha del acuerdo en que el órgano competente ordena realizar el pago del principal, no pudiendo extender el período de devengo de intereses de demora hasta la fecha del efectivo pago de la devolución, pues no es esto lo previsto en el art. 32.2 de la LGT.

El fundamento de derecho segundo de la Resolución del TEAC de 15 de febrero de 2017 dispuso lo siguiente:

“Centrado el asunto del recurso contra la ejecución en el dies ad quem del devengo de intereses de demora y teniendo en cuenta que se anula el Acuerdo sancionador (por lo que aquí interesa, pues es la cantidad ingresada por la sanción la única que se devuelve en el acuerdo aquí impugnado), debe partirse del artículo 131.2 del Real Decreto 1065/2007, de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante RGAT), artículo que establece:

“2. Cuando se haya declarado el derecho a la devolución en la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa, en sentencia u otra resolución judicial o en cualquier otro acuerdo que anule o revise liquidaciones u otros actos administrativos, el órgano competente procederá de oficio a ejecutar o cumplir las resoluciones de recursos o reclamaciones económico-administrativas o las resoluciones judiciales o el correspondiente acuerdo o resolución administrativa en los demás supuestos. A estos efectos, para que los órganos competentes de la Administración procedan a cuantificar y efectuar la devolución bastará copia compulsada del correspondiente acuerdo o resolución administrativa o el testimonio de la sentencia o resolución judicial.”

Por otro lado, el artículo 221.2 de la Ley 58/2003, dispone que “cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

Asimismo, el artículo 15 del Real Decreto 520/2005, establece que “el derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse en virtud de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa o en virtud de una resolución judicial firme”.

El artículo 32.2 de la Ley 58/2003 establece como dies ad quem para el devengo de intereses de demora la fecha en que se ordene el pago de la devolución, por lo que debemos desestimar la pretensión de la entidad relativa al pago de intereses de demora hasta la fecha de ingreso efectivo de la devolución en su cuenta bancaria.

El artículo 73 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, diferencia entre “ordenación del pago” y “pago material”. Sin embargo, el legislador no define qué debe entenderse como orden pago, lo que no es obstáculo para entender que la orden de pago no puede identificarse con el pago efectivo de la devolución y que el legislador señala como dies ad quem la fecha en que se produce la orden de pago y no la fecha en que se produce el abono de la devolución.

En este sentido se manifiesta el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de marzo de 2006 (recurso nº 5163/2002), cuando en interpretación del artículo 32.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, señala que “Si, por tanto, conforme a lo expuesto y a lo establecido en la normativa que se ha reseñado secuencialmente en el Fundamento precedente, el dies a quo del devengo del interés que tiene derecho a reclamar, en el presente supuesto de autos, la recurrente debe coincidir con la fecha en que se hubiera realizado el ingreso indebido, el dies ad quem del devengo, sin embargo, no puede llegar más allá, normativamente, que a la fecha de la ordenación del pago o, en su caso, como aquí acontece, a aquella en que se acordó la compensación (sin que haya posibilidad, por el momento, a extender tal fecha al completo y efectivo pago de la obligación correspondiente -determinante del abono de los intereses-)”. Pronunciamiento que se reitera en sentencias de 30 de marzo de 2006 con número de recurso 6188/2002 y 6189/2002, así como en sentencia de 14 de diciembre de 2009 (nº de recurso 3/2008).

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

En consecuencia, debe rechazarse la pretensión del reclamante de que se reconozca el interés de demora hasta la fecha de la devolución efectiva y confirmarse el acuerdo de ejecución”.

Por este motivo, no puede estimarse la reclamación en el sentido pretendido para que se fije como fecha final del cómputo de los intereses de demora la fecha de pago de la devolución. Sin embargo, debe rectificarse la resolución recurrida en relación con el período de cuantificación de los intereses de demora. La citada resolución ha cuantificado los intereses de demora desde el 18 de enero de 2017, fecha en la que se realizó el ingreso de la autoliquidación, hasta el 4 de abril de 2019, fecha del informe-propuesta suscrito por el Técnico de Administración General. Ahora bien, conforme a lo expuesto, el dies ad quem, es decir la fecha de finalización del cómputo de intereses, no es el 4 de abril de 2019, sino la fecha de aprobación de la resolución, el 2 de julio de 2019, que es la fecha en la que se ordena el pago al reconocer el derecho a la devolución por ingresos indebidos”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2.4. Estadísticas de las resoluciones

El número de reclamaciones económico-administrativas presentadas durante el año 2019 asciende a 641. Los Gráficos 1 y 2 representan el número de solicitudes presentadas por meses.

Los Gráficos 3 y 4 recogen por conceptos las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal (7,02% relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles; 0,62 % al Impuesto sobre Actividades Económicas; 10,45% al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; 49,92% al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; 1,25% al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; 1,09% a la Tasa por Licencia Urbanística; 0,62 % a la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras; 5,77 % a otras Tasas y 23,24% por Expedientes sancionadores y Multas de tráfico).

El gráfico 5 recoge la ponderación en el año 2019 de expedientes que se han tramitado a través del procedimiento ordinario (7,64%) y del abreviado (92,36%).

Los Gráficos 6, 7 y 8 recogen las resoluciones pendientes y el resultado de las resueltas. De las 852 reclamaciones (25 pendientes año 2017, 186 pendientes del año 2018 y 641 presentadas en el año 2019) se han resuelto 509 (59,74% del total) y quedan pendientes 343 (40,26% del total). De las 509 resueltas, el 24,36% se han estimado totalmente, el 3,54% se han estimado parcialmente, el 12,38% se han inadmitido, el 56,58% se han desestimado, el 0,59% se ha producido satisfacción extraprocesal, y el 2,55% se han archivado.

Los Gráficos 9 y 10 reflejan el órgano de procedencia del acto administrativo del que trae causa la reclamación, procediendo del Servicio de Gestión Tributaria un 51,64% de las reclamaciones presentadas; de la Inspección Fiscal, el 1,72 % y de la Recaudación Ejecutiva el 46.65%.

Los Gráficos 11 y 12 constatan que en el 53,35% de los casos, las reclamaciones económico-administrativas han sido sustitutivas del recurso de reposición y que en el 46,65% restante, las reclamaciones económico-administrativas se han presentado tras la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición.

El Gráfico 13 recoge el estado (entrada/resolución) de las reclamaciones a la fecha de presentación de la presente Memoria, del que se desprende que todas las reclamaciones que tuvieron entrada en los ejercicios 2005 a 2017 han sido resueltas, por lo que se encuentran pendientes 19 reclamaciones correspondientes al ejercicio 2018 y 324 correspondientes al ejercicio 2019.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El Gráfico 14 recoge el número de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que han sido objeto de recurso en vía judicial, y que representan el 6,16% del total, es decir, de las 6.295 reclamaciones presentadas a este Tribunal desde su constitución, 388 han sido objeto de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid. Y de estas 388 reclamaciones, han sido resueltas hasta la fecha 262, de las que 141 han sido desestimadas y son confirmatorias del criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, 18 han sido estimadas parcialmente y 62 han estimado la pretensión del reclamante. Asimismo, se han producido 25 desistimientos del obligado tributario y 16 reclamaciones han sido archivadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ENTRADA RECLAMACIONES POR MESES

2019	Cantidad	%
Enero	56	8,74%
Febrero	33	5,15%
Marzo	52	8,11%
Abril	45	7,02%
Mayo	56	8,74%
Junio	60	9,36%
Julio	56	8,74%
Agosto	37	5,77%
Septiembre	54	8,42%
Octubre	57	8,89%
Noviembre	69	10,76%
Diciembre	66	10,30%
Total	641	100,00%

Gráfico nº 1:

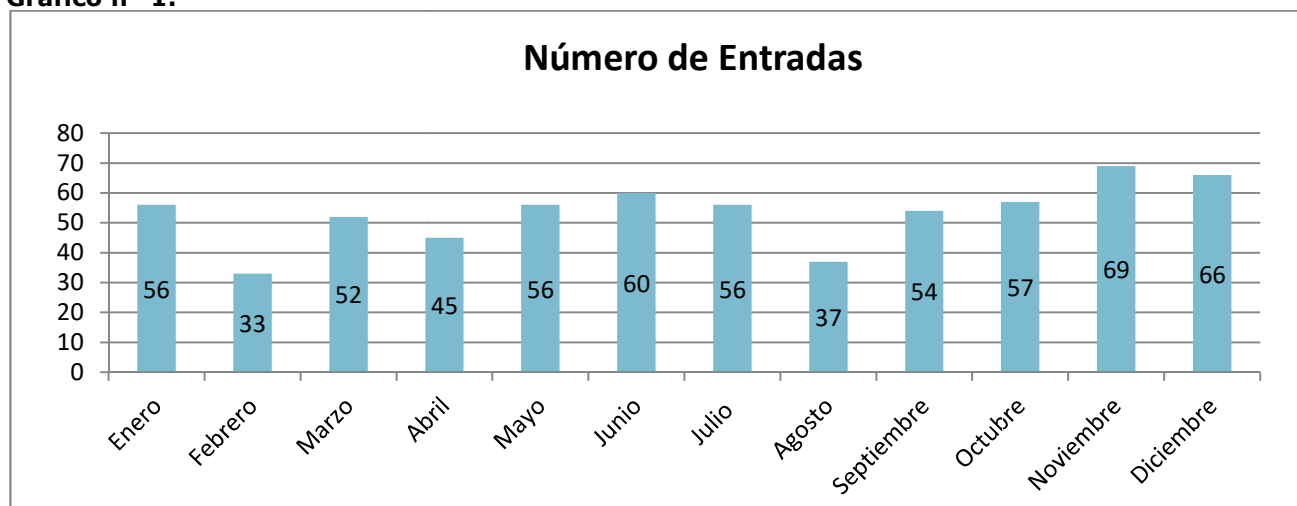
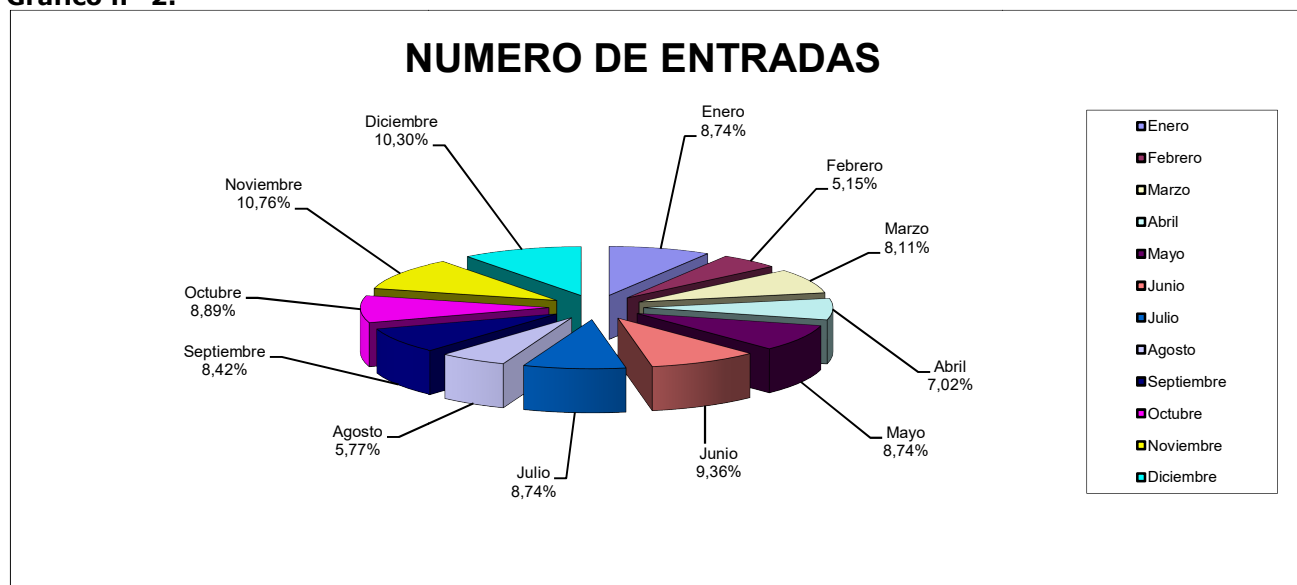


Gráfico nº 2:



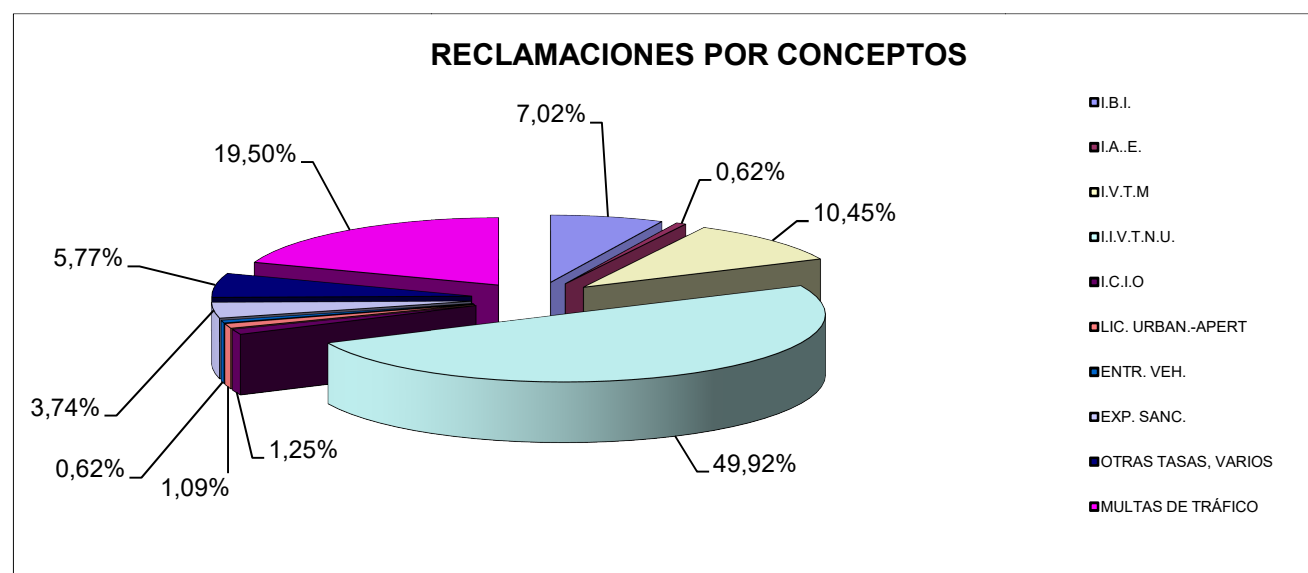
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

I. RECLAMACIONES POR CONCEPTOS

RECLAMACIONES PRESENTADAS

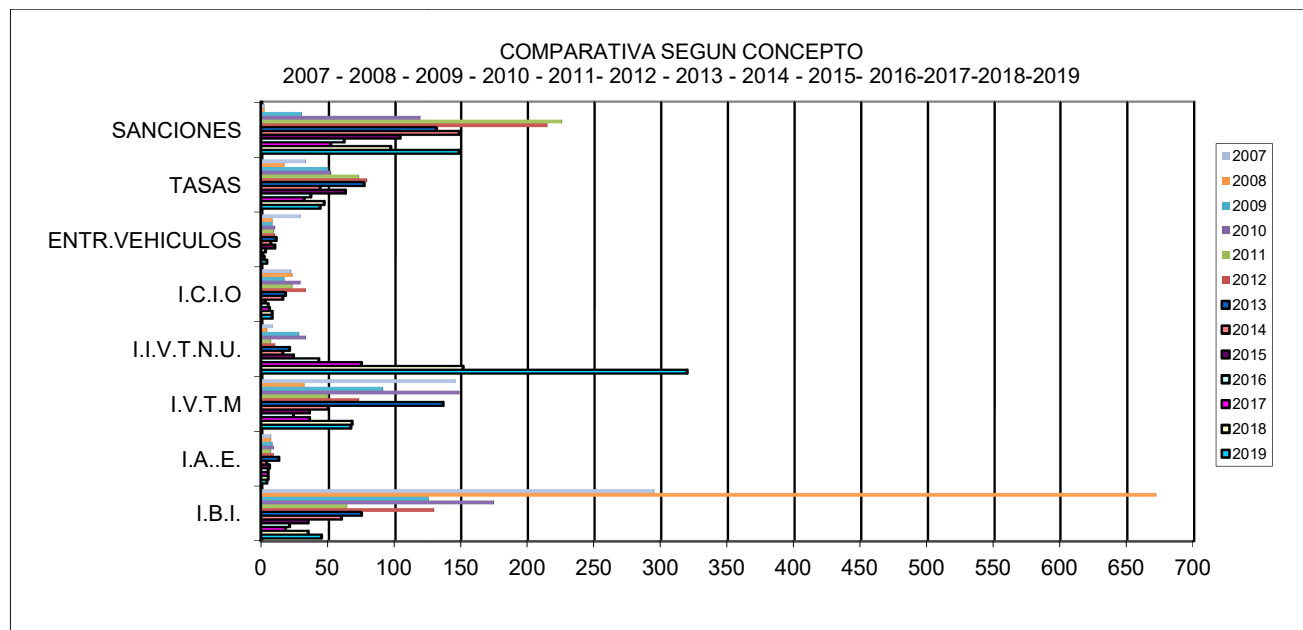
CONCEPTO	Cantidad	%
I.B.I.	45	7,02%
I.A..E.	4	0,62%
I.V.T.M	67	10,45%
I.I.V.T.N.U.	320	49,92%
I.C.I.O	8	1,25%
LIC. URBAN.-APERT	7	1,09%
ENTR. VEH.	4	0,62%
EXP. SANC.	24	3,74%
OTRAS TASAS, VARIOS	37	5,77%
MULTAS DE TRÁFICO	125	19,50%
TOTAL	641	100%

Gráfico nº 3:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Gráfico nº 4:



COMPARATIVA SEGÚN CONCEPTO 2007 – 2019

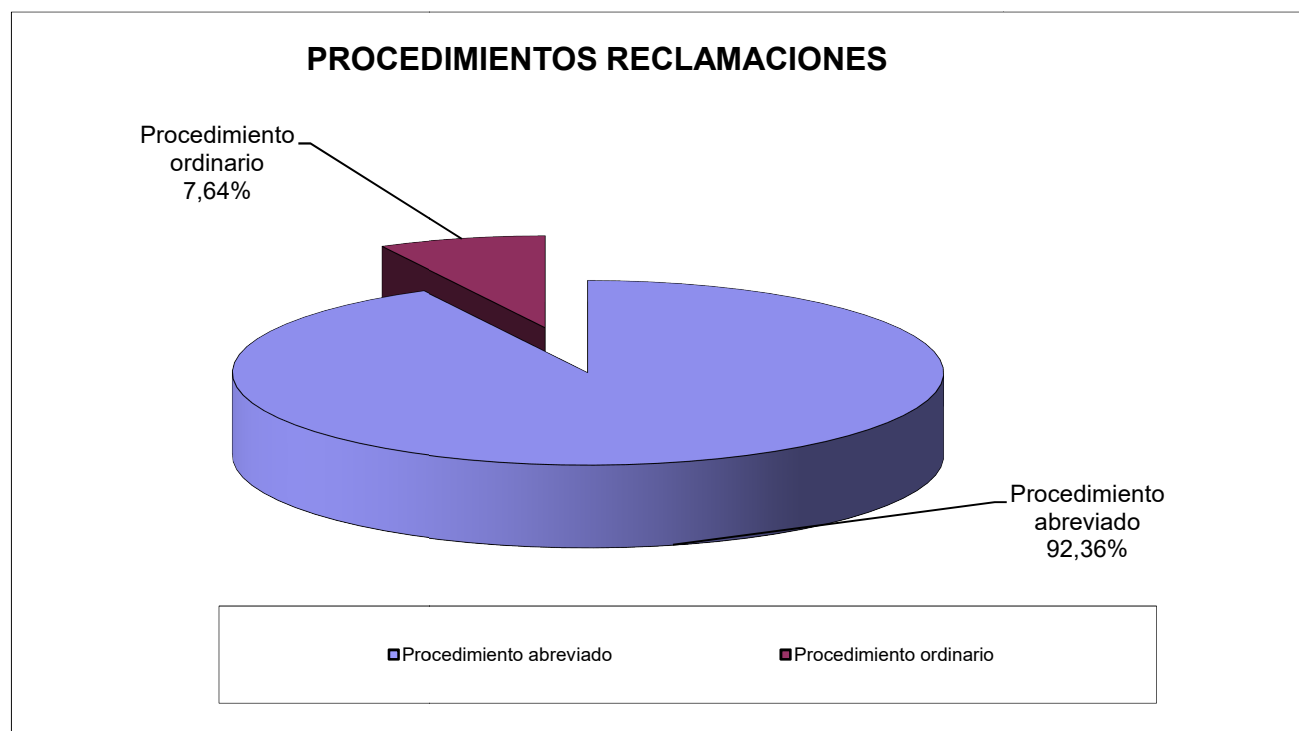
	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007
I.B.I.	45	35	18	21	35	60	75	130	64	175	126	672	295
I.A..E.	4	5	5	5	6	4	13	9	7	9	8	7	7
I.V.T.M	67	68	36	24	36	50	137	73	50	149	91	32	146
I.I.V.T.N.U.	320	152	75	43	24	16	21	10	7	33	28	4	8
I.C.I.O	8	8	6	5	3	16	18	33	23	29	17	23	22
ENTR.VEHICULOS	4	2	1	3	10	7	11	10	9	10	8	8	29
TASAS	44	47	32	37	63	47	77	79	73	52	50	17	33
SANCIONES (*)	149	97	52	62	104	97	132	215	226	119	30	2	2
TOTAL	641	414	225	200	281	297	484	559	459	576	358	765	542

(*) Multas de tráfico y expedientes sancionadores

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Tipos de reclamaciones año 2019														
Procedimiento abreviado							Procedimiento ordinario							
592							49							
Número de reclamaciones tramitadas por el procedimiento ordinario														
2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
14	43	43	14	35	64	62	80	59	57	26	26	22	46	49

Gráfico nº 5:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS

Resoluciones	Cantidad	%
Resueltas	509	59,74%
Pendientes	343	40,26%
Total	852	100,00%

Tipo Resolución	2018	
Estimación	124	24,36%
Estimación parcial	18	3,54%
Desestimación	288	56,58%
Inadmisión	63	12,38%
Satisf. Extraprocesal	3	0,59%
Archivo	13	2,55%
TOTAL	509	100,00%

Gráfico nº 6:

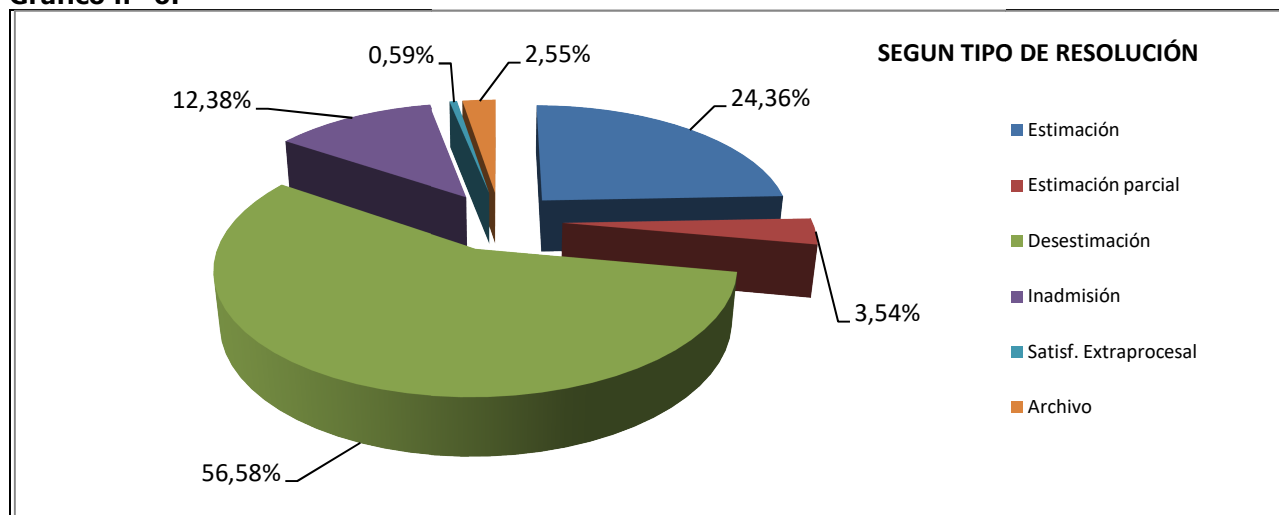
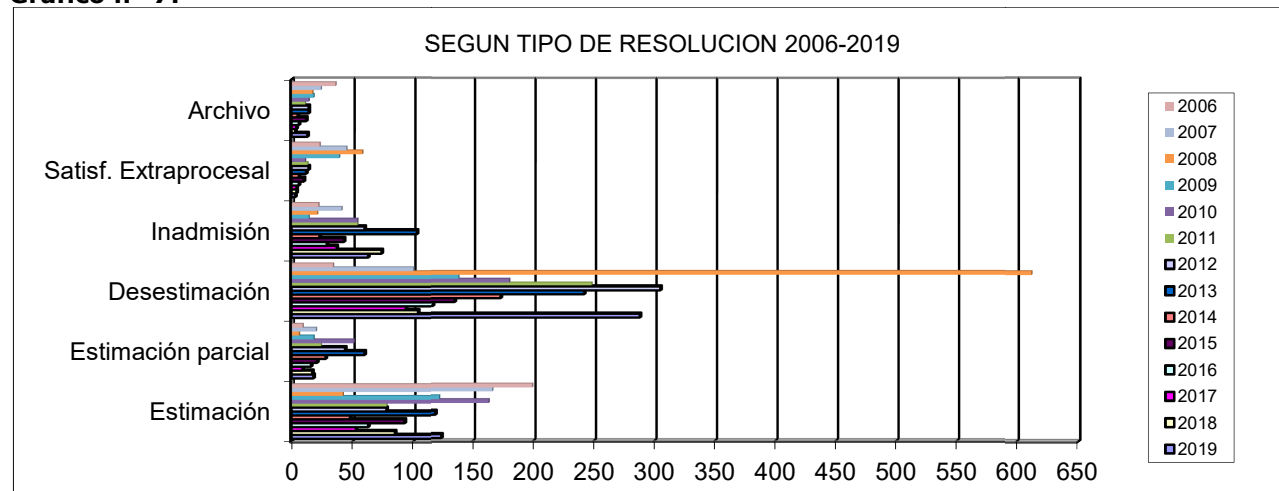


Gráfico nº 7:

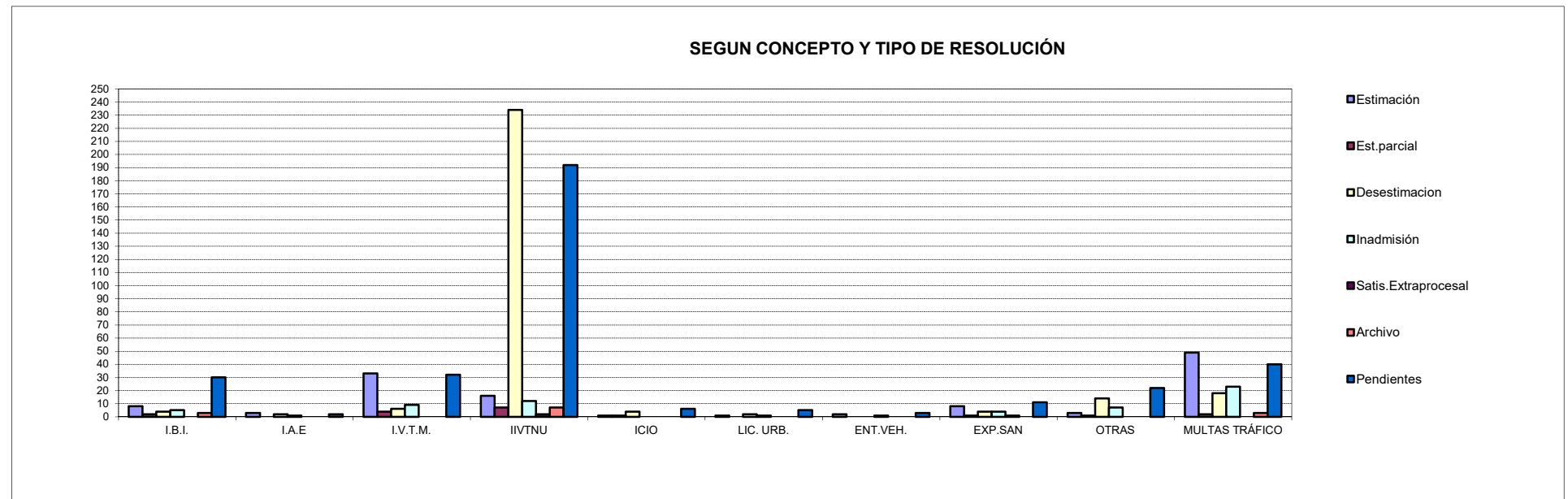


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS POR CONCEPTOS

Tipo Resolución	Cantidad	%	I.B.I.	I.A.E	I.V.T.M.	IIVTNU	ICIO	LIC. URB.	ENT.VEH.	EXP.SAN	OTRAS	MULTAS TRÁFICO
Estimación	124	14,55%	8	3	33	16	1	1	2	8	3	49
Estimación parcial	18	2,11%	2	0	4	7	1	0	0	1	1	2
Desestimación	288	33,80%	4	2	6	234	4	2	0	4	14	18
Inadmisión	63	7,39%	5	1	9	12	0	1	1	4	7	23
Satisf. Extraprocesal	3	0,35%	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0
Archivo	13	1,53%	3	0	0	7	0	0	0	0	0	3
Pendientes	343	40,26%	30	2	32	192	6	5	3	11	22	40
TOTAL	852	100,00%	52	8	84	470	12	9	6	29	47	135

Gráfico nº 8:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

I. RECLAMACIONES POR ORGANO DE PROCEDENCIA

ORGANO	Cantidad	%
Gestión Tributaria	331	51,64%
Recaud. Ejecutiva	299	46,65%
Inspección. Fiscal	11	1,72%
Total	641	100,00%

Gráfico nº 9:

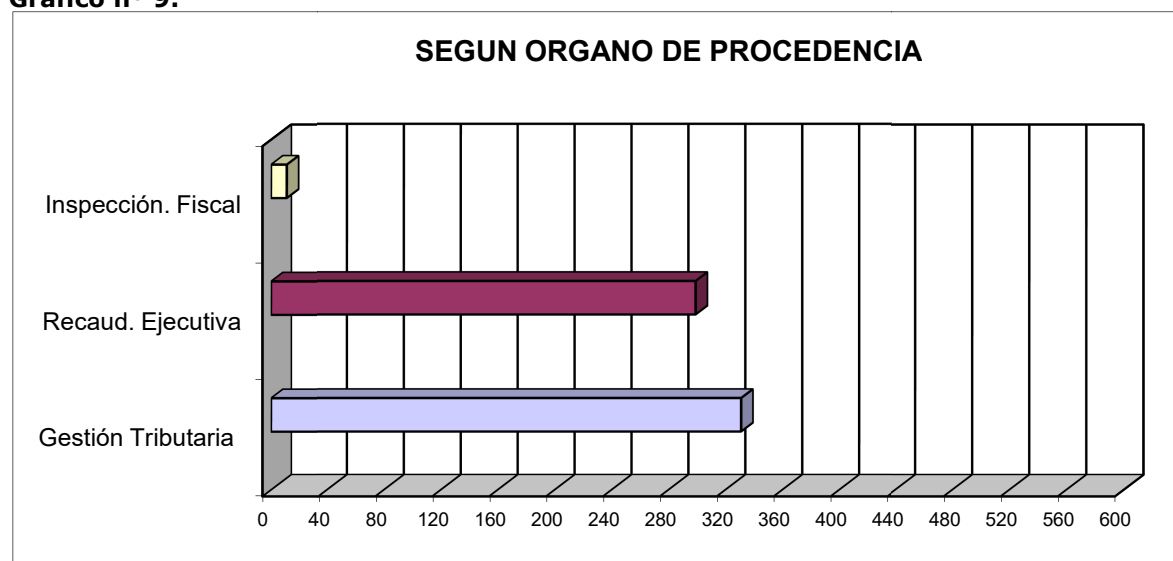
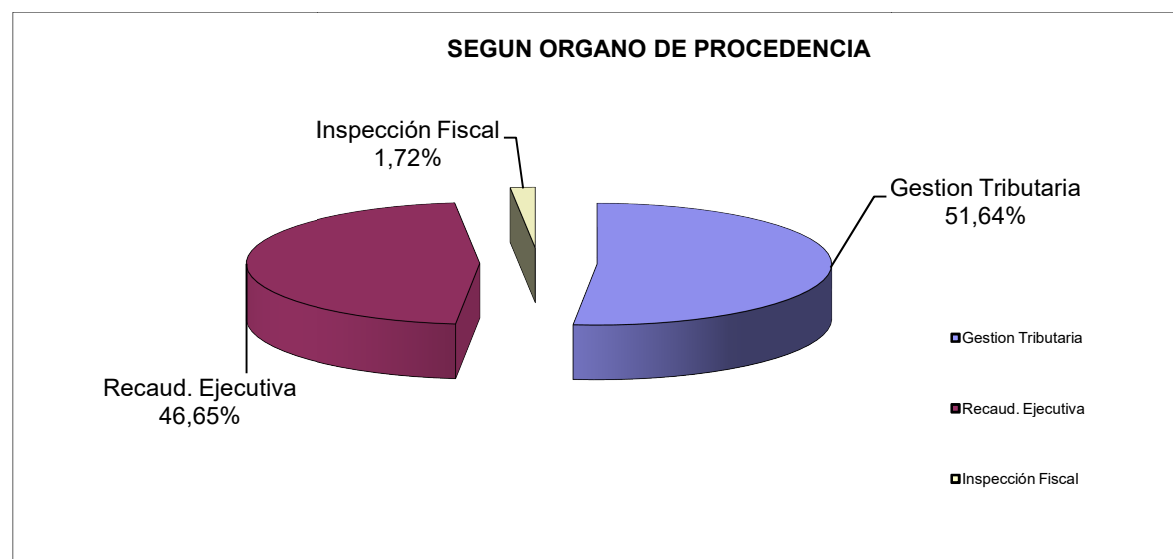


Gráfico nº 10:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

	Cantidad	%
Segunda instancia	299	46,65%
Sustitutivo del recurso de reposición	342	53,35%
TOTAL	641	100,00%

Gráfico nº 11:

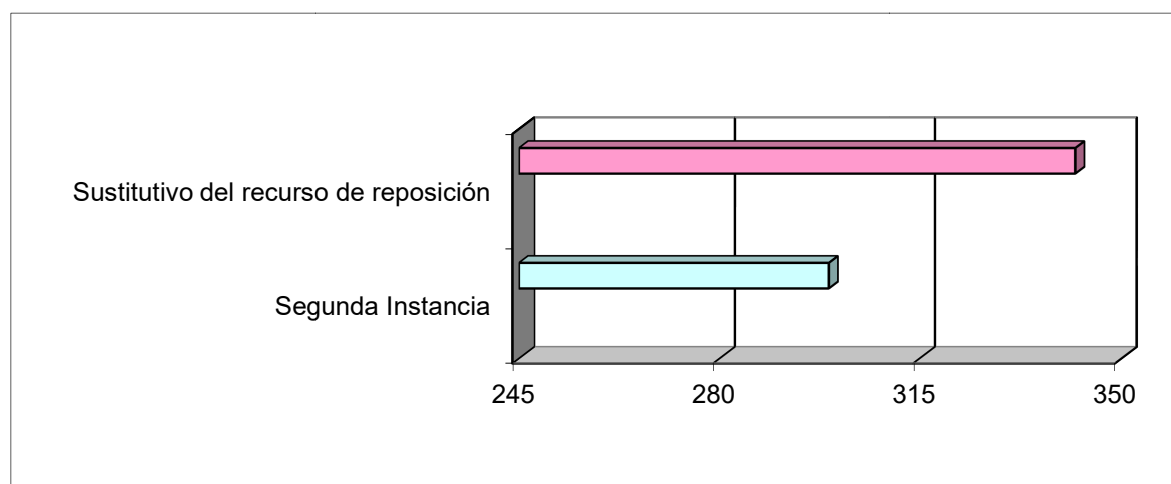
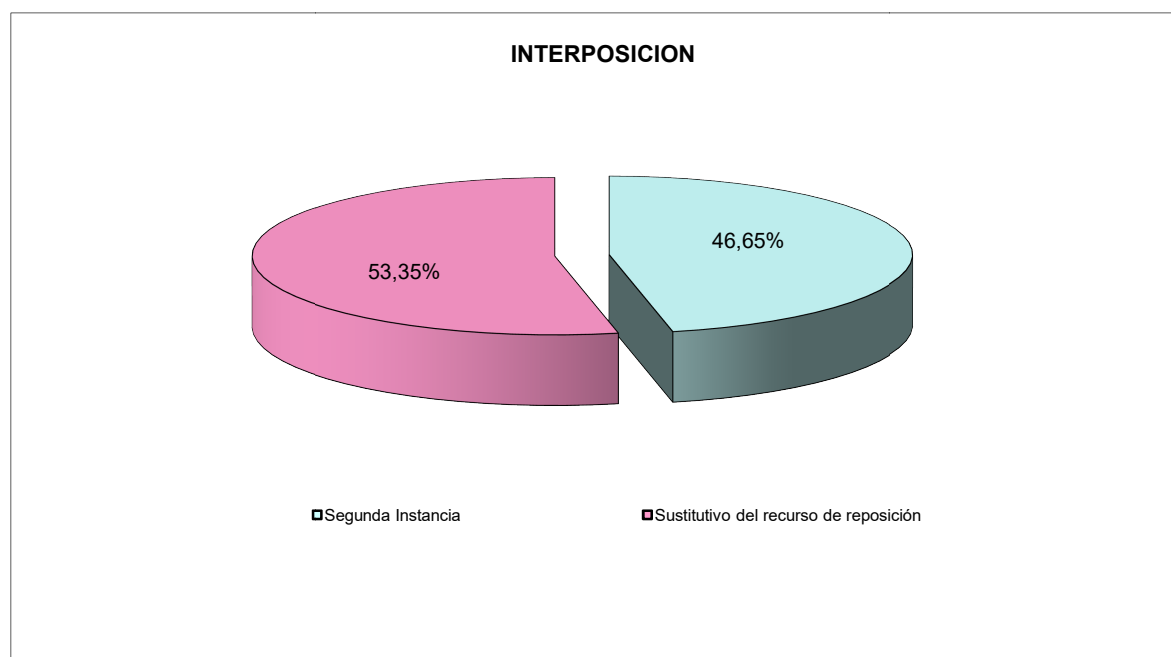


Gráfico nº 12:

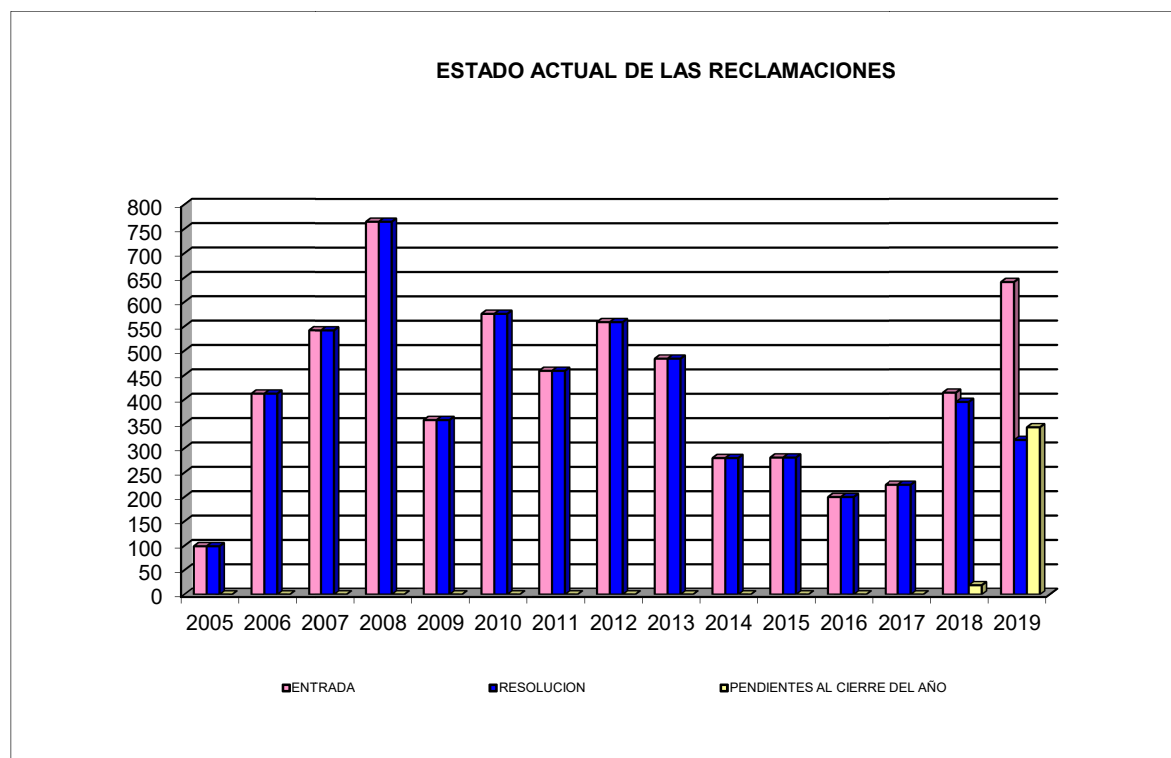


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ESTADO ACTUAL DE LAS RECLAMACIONES

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
ENTRADA	99	412	542	765	358	576	459	559	484	280	281	200	225	414	641
RESOLUCION	99	412	542	765	358	576	459	559	484	280	281	200	225	395	317
PENDIENTES AL CIERRE DEL AÑO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	19	324

Gráfico nº 13:

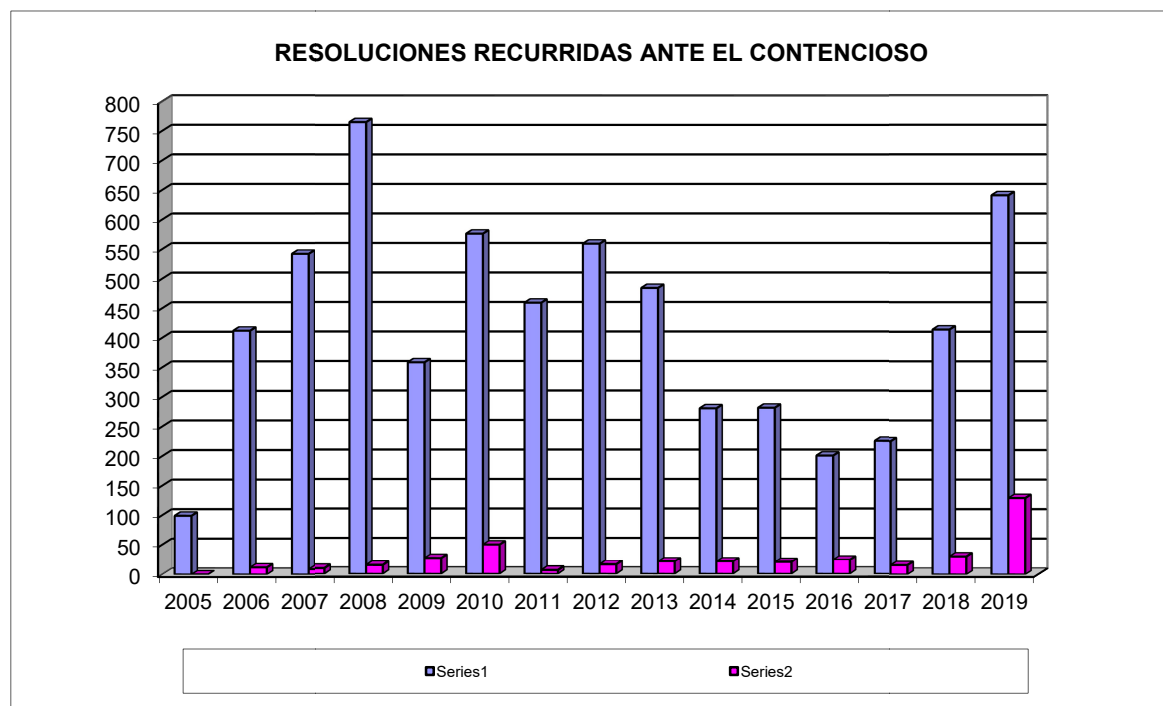


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RECURRIDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

	Total Reclamaciones REA	Recurridas Contencioso	%
2005	99	0	0,00%
2006	412	12	2,91%
2007	542	9	1,66%
2008	765	14	1,83%
2009	358	26	7,26%
2010	576	49	8,51%
2011	459	6	1,31%
2012	559	15	2,68%
2013	484	20	4,13%
2014	280	20	7,14%
2015	281	19	6,76%
2016	200	23	11,50%
2017	225	16	7,11%
2018	414	30	7,25%
2019	641	129	20,12%
TOTAL	6.295	388	6,16%

Gráfico nº 14:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

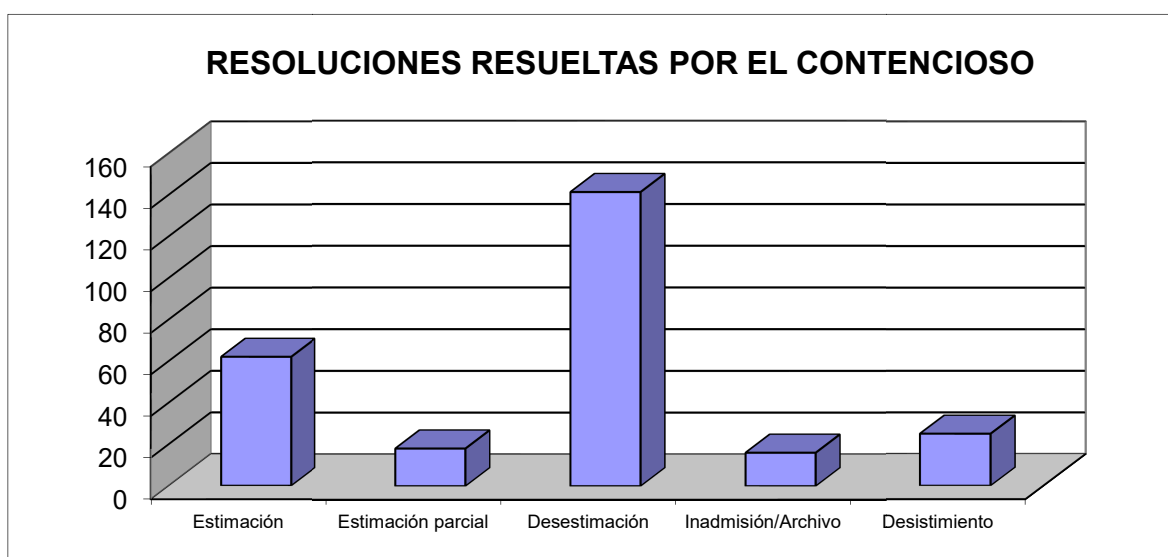
RESOLUCIONES RESUELTAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Estimación	62	23,66%
Estimación parcial	18	6,87%
Desestimación	141	53,82%
Inadmisión/Archivo	16	6,11%
Desistimiento	25	9,54%
Total	262	100,00%

(*) Estima la pretensión del reclamante

(**) Estima parcialmente la pretensión del reclamante

(***) Confirma el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4. Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles

Por último, con el objeto de dar difusión a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal y, asimismo, con la finalidad de adaptar al ámbito local la previsión contenida con carácter general en el artículo 86. 2 de la Ley General Tributaria que establece que *“el Ministerio de Hacienda difundirá periódicamente las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas que considere de mayor trascendencia y repercusión”*, se recoge en la web municipal del Ayuntamiento la presente Memoria, así como una relación de las resoluciones más representativas de este Tribunal Económico-Administrativo municipal.